

X CONCURSO INTERNACIONAL DE TRABAJO MONOGRÁFICO EN TORNO AL CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL



▼
Comisión Iberoamericana de Ética Judicial



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura



**X CONCURSO INTERNACIONAL DE TRABAJO
MONOGRÁFICO EN TORNO AL CÓDIGO
IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL**

TRANSPARENCIA





www.editorial.jusbaire.gov.ar
editorial@jusbaire.gov.ar
fb: /editorialjusbaire
Av. Julio A. Roca 534 [C1067ABN]
+5411 4011-1320



Sello
**Buen
Diseño**
argentino

Medina Reyes, Roberto Antonio
X Concurso Internacional de Trabajo Monográfico en torno al Código
Iberoamericano de Ética Judicial / Roberto Antonio Medina Reyes ; Rafael
León Hernández ; Eduardo Richter ; prólogo de Rodolfo Luis (h) Vigo. - 1a
ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Editorial Jusbaire, 2018.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-768-007-2

1. Derecho. I. Hernández, Rafael León II. Richter, Eduardo III. Vigo,
Rodolfo Luis (h), prolog. IV. Título.
CDD 340

© Editorial Jusbaire, 2017

Hecho el depósito previsto según Ley N° 11723

Consejo Editorial

Presidenta:

Vanesa Ferrazzuolo

Miembros:

Marcela I. Basterra

Alejandro Fernández

Lidia Ester Lago

Fernando Bosch

Fabiana H. Schafrik de Nuñez

Alejandra García

Departamento de Coordinación de Contenidos

Editorial Jusbaire

Revisión editorial: Daiana P. Fernández; María del Carmen Calvo

Corrección: Daniela Donni

Coordinación de Arte y Diseño: Mariana Pittaluga

Maquetación: Esteban J. González; Carla Famá

La presente publicación ha sido compuesta con las tipografías *Geogrotesque* del tipógrafo argentino Eduardo Manso y *Alegreya* de la fundidora argentina Huerta Tipográfica.

Comisión Iberoamericana de Ética Judicial



Comisionados

D. Ricardo Pérez Manrique (Uruguay)

Dra. Rosa María Maggi Ducommun (Chile)

Dr. José Manuel Arroyo Gutiérrez (Costa Rica)

Dr. Carlos Díaz Tenreiro (Cuba)

Dra. María Luisa Vijil de Laniado (Panamá)

Dr. David Ordoñez Solís (España)

Dra. Xiomarah Altagracia Silva Santos (Rep. Dominicana)

Dr. Raúl Araújo Filho (Brasil)

Dr. Fernando Alberto Castro Caballero (Colombia)

Secretario Ejecutivo

Dr. Luis Francisco Lozano (Argentina)

ÍNDICE

PRÓLOGO

Por Rodolfo Luis Vigo..... 09

LA E-JUSTICIA COMO GARANTÍA DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL SISTEMA JUDICIAL

Por Roberto Antonio Medina Reyes..... 17

TRANSPARENCIA EN DOBLE SENTIDO

Por Rafael León Hernández..... 51

DIMENSIÓN ÉTICA E INSTITUCIONAL DE LA TRANSPARENCIA JUDICIAL. A PROPÓSITO DEL CAPÍTULO IX DEL CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL

Por Eduardo Richter..... 63

BASES DEL CONCURSO INTERNACIONAL DE TRABAJO MONOGRÁFICO EN TORNO AL CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL.....

91

BIOGRAFÍA DE LOS GANADORES.....

97

PRÓLOGO

No cabe duda de que es un honor el prologar los trabajos premiados en el concurso que oportunamente convocó la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial respecto al Principio de “Transparencia”, incluido en el Capítulo IX del Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica.

Se trata de tres trabajos de mucho valor, provenientes de distintos países de la comunidad iberoamericana, que enriquecen la cuestión tratada desde diferentes puntos de vista y que ponen de relieve la importancia y la actualidad del tema. En concreto, el primer premio fue para el dominicano Roberto Antonio Medina Reyes con su ensayo titulado: “La *e-justicia* como garantía del principio de transparencia en el sistema judicial”; el segundo para Rafael León Hernández de Costa Rica por su trabajo “Transparencia en doble sentido”; y, finalmente, el tercer premio se adjudicó al argentino Eduardo Richter por su presentación “Dimensión ética e institucional de la transparencia judicial. A propósito del capítulo IX del Código Iberoamericano de Ética Judicial”. No creo que sea provechoso incluir en el presente prólogo una síntesis de estos, dado que lo mejor será recomendar su atenta lectura a todo aquel que tenga interés en profundizar sobre las exigencias éticas judiciales en torno a la “transparencia”. Más aún, debo confesar que a partir de su lectura, descubrí dimensiones o aspectos de los que no tenía conciencia cuando junto a Manuel Atienza redactamos el referido Código. Por ello, corresponde inicialmente felicitar a los premiados por sus aportes y también a la Comisión y a su Secretario Ejecutivo por el acierto de la convocatoria y la respectiva elección.

Tampoco quiero silenciar que el pedido del prólogo me movilizó sentimientos y recuerdos placenteros hacia la institución que tiene la enorme, difícil e importante tarea que le señalan los tres incisos del artículo 83 del Código Modelo. Allá, por el año 2006, cuando empezó a funcionar la Comisión, supe estar como su Secretario Ejecutivo, y todo parecía frágil e incierto, más allá de las convicciones y fuerza de los integrantes. Pero cuando observamos el camino transitado, que seguramente nunca ha resultado fácil, comprobamos la inteligencia, eficiencia y dedicación de quienes nos sucedieron, que posibilitaron

una consolidación del tema y alcanzaron resultados concretos y visibles. Suponemos que en ese balance habrá luces y sombras, como habitualmente ocurre en el ámbito de lo humano, pero como observador externo que frecuenta poderes judiciales de la región, puedo afirmar categóricamente que se conoce el trabajo de la Comisión y su empeño por lograr la difusión de la ética judicial y por fortalecer la conciencia respectiva en todos los que ejercen la demandante función de “decir el derecho” con *imperium* en cada caso. Pues somos conscientes de que desarraigar o cambiar la cultura “juridicista” que ha forjado desde los inicios de nuestros países a los profesionales del Derecho, es un trabajo enorme que compromete a muchos actores e instituciones, pero en esta oportunidad lo importante y destacable es el empeño de la Comisión para que los jueces se esfuercen en el “ser” y en el “parecer” por estar comprometidos con la “excelencia” que les reclama la sociedad que les ha otorgado el poder.

No está de más volver a denunciar la inercia que acompaña a gran parte de las Facultades de Derecho de la región, forjadas a instancias y al servicio del Estado de Derecho legal. De ese modo, ellas siguen formando profesionales que se encontrarán, cuando egresen, con un Derecho y un ejercicio profesional que poco tiene que ver con lo que estudiaron. Frente a esa realidad académica, conviene insistir en que la ética y la moral se han incorporado al Derecho en la segunda mitad del siglo XX, bajo los nombres de derechos humanos, valores y principios, e incluso llegan a controlarlo, como cuando se declara su invalidez en tanto se incurre en una violación grave y evidente de los mismos (recordemos con Nuremberg: “la injusticia extrema no es derecho”). Pero también vemos que el Derecho pide el auxilio de la ética cuando para lograr eficacia deja de apostar a la mera coerción y recurre a instrumentos como los incluidos en la justicia restaurativa o transicional. La sociedad confía en que el juez acuda a su razón práctica en orden a reconocer e imponer la mejor respuesta jurídica de aquellas disponibles en el derecho vigente y válido, y ella considera que es posible identificar racionalmente al menos ciertas magnitudes de lo justo y lo injusto. Asimismo, todo el mundo sabe que la idoneidad científica de un jurista no es incompatible con la más absoluta falta de idoneidad ética, y que esta cumple un papel trascendente en la legitimidad judicial. Sin embargo, y a pesar de esas obviedades y otras que podríamos

aducir, es habitual que se siga enseñando que el derecho nada tiene que ver con la moral y la ética. No queremos ser totalmente pesimistas, porque es cierto que algunos cambios se comprueban, pero nos parece que el “clima” académico imperante es más funcional al Estado de Derecho decimonónico y poco conectado con las transformaciones que introdujo el Estado de Derecho Constitucional. De ahí la importancia que tiene el trabajo de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial a los fines de pregonar una nueva cultura que renuncie a la insularidad del derecho y lo ponga al servicio del ser humano y su sociedad. En ese propósito urge incorporar a la agenda jurídica la ética y la moral, tanto en relación al Derecho como respecto de aquellos que lo operan y lo declaran autoritativamente.

Más allá de las confesiones y señalamientos precedentes, me gustaría hacer algunas consideraciones sobre la “transparencia”, con especial referencia al ámbito judicial, no con el propósito de suplir lo que el lector encontrará en los trabajos premiados, sino más bien con el objetivo de glosar a estos el resultado personal obtenido de la enseñanza proporcionada por su lectura.

Lo primero que quisiera destacar es que se vea a la “transparencia” como un deber (ético y jurídico) que asume voluntariamente el funcionario público y el juez. Frente a ese deber está el derecho humano a la información que tiene el ciudadano respecto a todos aquellos a los que se les ha conferido el poder de administrar o dirigir la “cosa pública”. Lo que justifica el otorgamiento de ese poder del que goza el juez y con el que puede imponer autoritativamente sus decisiones es que el ciudadano recibirá un beneficio, porque de lo contrario habría que pensar que los ciudadanos son algo “masoquistas”, dado que además otorgan *imperium* y remuneran a los mandatarios que en nada los benefician. Desde una elemental lógica democrática y republicana, el funcionario o el juez acepta el mandato conferido, que no sólo tiene ventajas sino que está cargado de exigencias. Una de estas es precisamente que deberá informarle cómo realiza y qué resulta del encargo que aceptó. Tampoco el ciudadano tiene que justificar demasiado para qué quiere cierta información o una rendición de cuentas, pues basta invocar que quiere controlarlo y que se le responda por el poder que confirió. Destaco que el deber es asumido voluntariamente, pues nadie obligó al juez a ser tal,

pero aceptado el cargo debe cumplir con la transparencia en su ejercicio y brindar la información solicitada.

El deber de transparencia tiene una dimensión personal y otra institucional. En efecto, está por un lado lo que hace o deja de hacer el juez en orden a que sus comportamientos no resultan oscuros, inaccesibles, indocumentados (art. 58 del Código Modelo) o busquen un reconocimiento social “desmesurado” (art. 60 del Código Modelo). Pero también está la organización del tribunal en cuanto puede favorecer, perturbar o impedir la transparencia. Así, por ejemplo, la relación con los medios de comunicación social es necesaria y delicada, pero ahí hay un trabajo personal y también un espacio institucional que lo posibilite. Por supuesto que el tribunal tiene una cabeza que lo dirige, y es justamente el juez el responsable para que el flujo adecuado de la información llegue a quien la requiera o para aquel que deba ser informado. La etimología del término transparencia expresa apropiadamente el rechazo al secretismo u oscurantismo que ha caracterizado frecuentemente al servicio de justicia. Se trata de reclamar un “gobierno abierto” o vidriado, aunque siempre podrá haber algo reservado como excepción justificada a la regla general de la transparencia.

Los beneficios del cumplimiento apropiado del deber de transparencia han sido suficientemente destacados, pero en un listado rápido consignemos: a) evita o dificulta la corrupción; b) favorece la eficacia en la gestión personal e institucional; c) potencia la confianza y legitimidad ante la ciudadanía; d) permite evaluar al funcionario y a las instituciones para reconocer al mejor, al mediocre y al malo; e) favorece a la democracia, en tanto facilita el compromiso ciudadano sobre el espacio y la cosa pública; f) alienta a la mejora de las instituciones, en tanto la crítica estimula cambios y mejoras; g) habilita a la asignación de responsabilidades jurídicas (civil, penal, administrativa, política, internacional) y éticas; h) mejora el uso de los recursos, dado que el control dificulta el despilfarro o mal uso de los mismos; i) fortalece voluntades débiles que sin control es probable que no se esmeren en sus funciones; j) brinda previsibilidad respecto de aquellos que requieren del servicio de justicia; y k) estabiliza y consolida buenas prácticas en el servicio.

Si bien el derecho humano a reclamar información o transparencia es intrínseco a todo ciudadano respecto del gobernante, lo cierto es que su relevancia se ha hecho más visible en nuestras sociedades

desconfiadas de las autoridades y con valores escasamente compartidos. De ahí la necesidad imperiosa de robustecer la gobernanza, y ello se visibiliza, por ejemplo, en la Alianza para el Gobierno Abierto impulsada por Naciones Unidas en septiembre de 2011. La organización “Transparencia Internacional” cuenta con un índice que permite medirla y así, sobre 177 países en América Latina, Uruguay ocupa el mejor lugar con el puesto 17. Así, abundan esfuerzos destinados a visibilizar el problema y lograr la beneficiosa transparencia y, especialmente en el ámbito del Poder Judicial, se confirma la evolución que ha habido en las últimas décadas. Es que en tiempos de constitucionalización y de mayor conciencia social sobre los derechos humanos, ello provoca un incremento en la judicialización, pesando sobre el Poder Judicial la última oportunidad para que triunfe la justicia, incluso sobre la voluntad de los otros poderes del Estado. Todo ese protagonismo judicial conlleva reclamos y transformaciones. En este terreno podemos rescatar, como ejemplo simbólico de ese proceso favorecedor de la transparencia en los tribunales, la televisión en directo de las sesiones de las Cortes Supremas de México, Brasil y el Reino Unido.

Ya adelantamos que la transparencia es un deber ético y, al mismo tiempo, un deber jurídico. Es que el Derecho puede ser reconocido como un mínimo de la ética, pero esta es más exigente en tanto supone un compromiso voluntario en el juez de no limitarse a cumplir el derecho, sino de empeñarse en el ser y en el parecer que presta su servicio buscando la “excelencia”. Advirtamos que en todo ámbito profesional podemos reconocer hasta tres grupos: por un lado, están aquellos que ni siquiera respetan lo que les exige el derecho, y en consecuencia terminan con problemas en los tribunales; hay un segundo grupo, que es el más numeroso, constituido por los que se limitan a cumplir con el derecho, pero este es compatible con cierta mediocridad en tanto se limitan a ese mínimo ético; y finalmente está un tercer grupo, igualmente pequeño como el primero, integrado por aquellos que no se limitan a los deberes jurídicos, sino que prestan su servicio en búsqueda de la excelencia, es decir, entregan todo lo que pueden de sí en ese trabajo, pues son a estos los que la sociedad les retribuye con monumentos, nombres de calles, reconocimientos públicos, etcétera. Agreguemos, con afán diferenciador, que el Derecho se ocupa de actos

externalizados, mientras que la ética se interesa centralmente por el propósito o la intención, de ahí que se hable de constituir una cultura de la transparencia que genere su asunción voluntaria, habitual e integral. Casi se podría decir que si la ética llega y convence al destinatario, se torna innecesario el derecho por su obviedad. En síntesis, es deseable que el juez se comprometa íntimamente a ser plenamente transparente, pero siempre estarán los deberes jurídicos que se le impondrán, aunque en una medida mínima.

En el mismo Código Modelo, en su artículo 57, se califica cómo debe ser la información que reclama el deber de transparencia. A ese respecto, precisemos que la información que el ciudadano quiere transparentar debe gozar de las siguientes características: a) veraz; b) oportuna; c) completa; d) comprensible; e) accesible; f) comprobable; g) útil o pertinente; h) confiable; i) fácilmente obtenible; y j) gratuita o sin onerosidad que la torne inviable. Por supuesto que esa calidad admite grados diversos, y abundan quejas de mecanismos establecidos que brindan la apariencia de la transparencia, pero que en realidad se convierten en expresiones de un cumplimiento incompleto, trampo o manipulado del deber bajo estudio. Aquí se pone de relieve que no basta el mero deber jurídico, dado que la sabiduría popular consagra que “hecha la ley, hecha la trampa”, sino que se requiere la asunción del deber de transparencia como deber ético.

Entrando al contenido de la información que es la contracara del deber de transparencia judicial, aparecen zonas claras y también otras polémicas, por lo que será necesaria una decisión circunstanciada al respecto. De todas maneras, dentro de la materia implicada en dicho deber, sin pretensiones exhaustivas, pueden señalarse: a) todas las decisiones jurisdiccionales: objeto, oportunidad y partes; b) las actuaciones procesales; c) la nómina del personal, su ingreso, trayectoria, funciones, remuneraciones y situación patrimonial; d) recursos materiales y presupuesto; e) conflictos de intereses; y f) resultados personales e institucionales obtenidos. Es sabido que el derecho a la información tiene ciertos límites; así se mencionan: la moral, el orden público, la seguridad pública, los datos personales y los derechos de terceros. Por supuesto que la clave reside en el juicio de ponderación que corresponde efectuar en cada caso, pero el criterio que debe prevalecer es que en caso de duda corresponde favorecer la transparencia.

Al hilo de lo concluido en el párrafo anterior, se arriba a la necesidad de reglamentar y crear un órgano competente que defina los alcances concretos del derecho a la información o el deber de transparencia. Las dificultades ponderativas señaladas justifican la necesidad de crear un órgano competente que vaya decidiendo caso a caso. Por supuesto que es indispensable que goce de legitimidad de origen, por lo que se requieren sistemas de integración plural y participativos, que brinden alternativas de revisión de las decisiones que se adopten. El proceso en el que se adopte la definición debe ser controversial, y debe garantizar la posibilidad de escuchar a los eventuales interesados en acoger o rechazar el pedido. En este punto, el derecho comparado resulta sumamente rico y sugerente, y un ejemplo de esos avances puede ser México o Costa Rica, donde la transparencia y la ética han generado instituciones y reglas dignas de ser conocidas.

Más allá de las consideraciones precedentes, lo importante a destacar al concluir este prólogo es, en primer lugar, el aporte de los tres trabajos premiados en el concurso sobre “transparencia” judicial, y lo provechosa que puede resultar su lectura y, en segundo lugar, el encomiable papel que cumple la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en aras de que esa temática sea asumida por los juristas. En base a ello, sigo ilusionado y hago votos para que algún día se supere el “autismo” jurídico y se vea al Derecho inescindiblemente conectado con las otras dimensiones de la vida social, en especial con la moral y la ética. Pues, al triunfar esa visión, seguramente ganará el Derecho y sus operadores, y fundamentalmente ganará la sociedad al contar con un mejor Derecho puesto a su servicio y con profesionales legitimados que ejerzan su poder con clara e íntima convicción de los fines que la justifican racionalmente.

Dr. Rodolfo Luis Vigo

LA E-JUSTICIA COMO GARANTÍA DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL SISTEMA JUDICIAL*

Por Roberto Antonio Medina Reyes

INTRODUCCIÓN

Durante los últimos años, el proceso de globalización y la implementación de nuevas tecnologías de la información han generado grandes transformaciones en las estructuras institucionales del Estado. Y es que la sociedad exánime que conocíamos se ha desvanecido, fruto de los avances tecnológicos que han permitido democratizar el acceso a la información por parte de los ciudadanos. En la actualidad, el Estado absoluto explicado por Hobbes¹ encuentra sus límites en una sociedad informada que supervisa las actuaciones de los poderes públicos y que exige el cumplimiento de los preceptos constitucionales. Por esto, los órganos del Estado han tenido que transformar su estructura interna, incorporando las tecnologías de la información y comunicación a fin de mejorar su gestión y facilitar su relación con los ciudadanos.²

La implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el quehacer diario de los poderes públicos ha permitido una mayor intervención por parte de la sociedad, de quien emanan todos los poderes, disminuyendo la discrecionalidad que estos órganos

* Primer Premio X Concurso Internacional de Trabajo Monográfico en torno al Código Iberoamericano de Ética Judicial, CIEJ.

1. Ramírez Echeverri, Juan David, *Thomas Hobbes y el Estado absoluto: del Estado de razón al Estado de terror*, Colombia, Universidad de Antioquía, 2010. Disponible en: <https://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/55e0d52c-27ba-4e16-95d2-2aa13d932777/Hobbes+del+Estado+de+razon+al+Estado+de+terror.pdf?MOD=AJPERES>

2. Cerrillo, Agustí, “E-justicia: las tecnologías de la información y el conocimiento al servicio de la justicia iberoamericana en el siglo XXI”, en *Revista de Internet, Derecho y Política*, publicada en febrero de 2007. Disponible en: <http://www.uoc.edu/idp/4/dt/esp/cerrillo1.pdf> (última visita de fecha 22 de julio de 2016).

tienen al momento de ejercer sus funciones. Esto en el entendido de que los nuevos instrumentos tecnológicos permiten un intercambio constante de información entre el Estado y sus administrados, logrando que la sociedad pueda acceder a la forma en que el Estado ejerce la delegación del poder. Así las cosas, es claro que las TICs³ incrementan la transparencia en los órganos del Estado, constituyendo una herramienta efectiva para combatir la impunidad. Y es que, como bien ha determinado el Tribunal Constitucional de Perú, “una de las manifestaciones del principio de transparencia es, sin duda, el derecho de acceso a la información pública”.⁴

En ese sentido, podemos afirmar que el uso de nuevas tecnologías en el sistema judicial permite una mayor información y transparencia en la administración de justicia, disminuyendo el margen de discrecionalidad que poseen los jueces al momento de aplicar las normas y, sobre todo, evitando que estos oculten información en el ejercicio de sus funciones. De manera que la *e-justicia*, entendida como el conjunto de instrumentos y canales tecnológicos en el sistema judicial, constituye un mecanismo de control social de la función jurisdiccional, por lo que funge como un desincentivo para la consumación de prácticas corruptas. La relación entre la falta de instrumentos tecnológicos en la administración de justicia y el fenómeno de la corrupción ha sido claramente explicada por la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia en Guatemala, al señalar que

... la obsolescencia de los procedimientos legales, la lentitud de los trámites, la ausencia de sistemas modernos de administración y la falta de control sobre los funcionarios y empleados judiciales, propician corrupción e ineficiencia. (...) La reforma y modernización de la administración de justicia deben dirigirse a impedir que esta genere y encubra un sistema de impunidad y corrupción;

por lo que

... una prioridad a este respecto es la reforma de la administración de justicia, de manera que se revierta la ineficiencia, se erradique la corrupción, se garantice el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación,

3. Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs).

4. TCP, Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2010, Exp. N° 00566-2010-PHD/TC.

la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad del sistema en su conjunto y su modernización.⁵

Ahora bien, si la implementación de las TICs en los poderes del Estado es fundamental para combatir la corrupción y la impunidad, ¿por qué la administración de justicia ha sido tan pausada en la modernización de sus actuaciones? La respuesta a esta pregunta está estrechamente relacionada con la idea de Montesquieu de que los jueces son seres inanimados que sólo deben reproducir fonográficamente las leyes, es decir, que los juicios deben ser hasta tal punto fijos que no sean jamás sino un texto preciso de la ley.⁶ De modo que si los jueces sólo dicen las palabras de la ley, entonces no es necesario que estos adopten mecanismos que permitan un intercambio de información actualizada, útil, pertinente, comprensible y fiable con los ciudadanos pues, a fin de cuentas, estos sólo reproducen una norma que ya existe. Por tanto, se podría afirmar que el juez no debe ser transparente en sus actuaciones, y mucho menos debe tener una relación directa con la sociedad, pues constituye una simple autoridad que ejecuta las leyes adoptadas previamente por el Poder Legislativo. Esta concepción antigua de la función jurisdiccional aún prevalece en la comunidad jurídica, desconociéndose la potestad de los jueces de crear derecho.

Por esta razón, a nuestro entender, el proceso de modernización del sistema judicial no ha presentado avances significativos como ha ocurrido en los demás poderes públicos. Pero, como bien nos advierte Jorge Prats, “la concepción de la función jurisdiccional como simple aplicación de la ley caduca en el momento mismo en que comienza a consolidarse el Estado Constitucional de Derecho”,⁷ de manera que actualmente el juez no es un simple aplicador de las leyes, sino que funge como garante de los derechos e intereses lesionados, por lo que su función principal es corregir los márgenes de desviación e ilegitimidad jurídica en que otros poderes o los propios individuos hubieran podido incurrir.⁸ La

5. Comisión para el Fortalecimiento de la Justicia (CFJ), *Una nueva justicia para la paz: Informe Final*, Guatemala, abril de 1998.

6. Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Madrid, Tecnos, 2002, p. 107.

7. Jorge Prats, Eduardo, *Derecho Constitucional*, Santo Domingo, Ius Novum, 2012, Vol. II, p. 558.

8. Peña Freire, Antonio Manuel, *La garantía en el Estado constitucional de Derecho*, Madrid, Trotta, 1997, p. 229.

nueva función jurisdiccional implica la necesidad de que los jueces asuman un conjunto de principios éticos que orienten el sistema judicial al otorgamiento de una tutela judicial efectiva, lo que conlleva a su vez la implementación de nuevos mecanismos que permitan garantizar la aplicación de dichos principios.

En ese sentido, a continuación analizaremos la evolución del concepto de función jurisdiccional, a fin de resaltar el nuevo rol de los jueces en el Estado Constitucional de Derecho y, sobre todo, cómo esta nueva función requiere que las actuaciones de los jueces sean transparentes y que exista un intercambio constante de información entre la Administración Judicial y los ciudadanos para combatir el fenómeno de la corrupción. Esto en el entendido de que “el principio de transparencia coadyuva a combatir los índices de corrupción en el Estado y, al mismo tiempo, constituye una herramienta efectiva contra la impunidad del poder”,⁹ pues, como bien reconoce la Corte Constitucional de Colombia, “la transparencia y la publicidad (...) son las garantías más importantes de la lucha contra la corrupción”, y constituyen “la base sobre la cual se puede ejercer un verdadero control ciudadano de la gestión pública y satisfacer los derechos políticos conexos”.¹⁰ Por tal motivo, nos abocaremos a proponer en este ensayo el uso de las TICs como una herramienta efectiva para garantizar el principio de transparencia en el sistema judicial, para lo cual estudiaremos los avances y la experiencia que hasta el momento se ha concebido en Iberoamérica.

LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

De manera introductoria resaltamos que la obsolescencia del sistema judicial se debe, en gran medida, al desconocimiento de la función normativa del juez mediante la concepción de la ley como eje central de la organización política. Históricamente, se han mantenido dos posturas acerca de la función jurisdiccional y de la posición constitucional del Poder Judicial dentro del conjunto de poderes del Estado: (i) la que niega la

9. TCP, Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2010, Exp. N° 00566-2010-PHD/TC.

10. CCC, Sentencia de fecha 3 de marzo de 1994, N° C-089/94.

calidad de poder del Estado a la función jurisdiccional y la subordina a los demás poderes públicos; y (ii) la que configura al conjunto de tribunales como un verdadero poder dentro de los órganos del Estado, y cuya función radica en la garantía de los derechos fundamentales.¹¹ La distinción de estas dos concepciones es fundamental para entender la posición del Poder Judicial en el Estado Constitucional de Derecho.

La concepción de la jurisdicción como un simple aplicador de las leyes se deriva de la ideología de la Revolución francesa que sobredimensiona el Poder Legislativo sobre los demás poderes públicos. Para los revolucionarios franceses, la ley es la expresión de la voluntad general, por lo que el cuerpo legislativo es el encargado de formar el contrato social que permite garantizar los derechos subjetivos de cada uno de los individuos que conforman la sociedad. Por esta razón, Jean-Jacques Rousseau concentra todo el poder político en la autoridad legislativa, configurando el órgano jurisdiccional como un simple conservador de las leyes y del Poder Legislativo.¹² Esta idea de Rousseau se encuentra marcada por las afirmaciones de Montesquieu al considerar que, de los tres poderes públicos, el de juzgar es en cierta manera nulo. En efecto, para Montesquieu “hay en todo Estado tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de los asuntos que dependen del derecho de gentes y el poder ejecutivo de los que dependen del derecho civil”.¹³ De esta afirmación se desprende que el Poder Judicial es una potestad ejecutiva de aplicación de las leyes, por lo que constituye una manifestación directa del Poder Ejecutivo.

Las ideas de Montesquieu y de Rousseau son las bases de todas las teorías que niegan la potestad normativa de los tribunales, pues estos disuelven la función jurisdiccional a una dependencia del Poder Ejecutivo. Por esto, en la concepción revolucionaria francesa los poderes públicos quedan reducidos a dos: el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, el cual comprende dos ramas particulares: la administración y la justicia. Así lo establece Cazales al afirmar que

... en toda sociedad política, solamente existen dos poderes, aquel que hace la ley y el que la hace ejecutar. El poder judicial, por mucho que de él

11. Jorge Prats, Eduardo, *op. cit.*, p. 551.

12. Rousseau, Jean-Jacques, *El contrato social*, Madrid, Proyecto Ánfora, 2001.

13. Montesquieu, *op. cit.*, p. 107.

hayan dicho varios publicistas, sólo es una simple función, ya que consiste en la aplicación pura y simple de la ley. La aplicación de la ley es una dependencia del poder ejecutivo.

En términos similares se expresa Mounier, al señalar que “el poder judicial es tan sólo una emanación del poder ejecutivo, que tiene que ponerlo en actividad y vigilarlo constantemente”.¹⁴

Estas ideas, como bien señala Cristóbal Rodríguez, se manifestaron de muchas maneras en nuestro proceso de construcción constitucional,¹⁵ por lo que es posible encontrar en el sistema judicial dominicano las ideas del pensamiento revolucionario francés, incluyendo el dogma de la soberanía de la ley. Un ejemplo de esto es el artículo 120 de la Constitución de 1844, que establece lo siguiente: “La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente a los Tribunales, salvo lo que la ley pueda establecer respecto a algunos derechos políticos”. Por su parte, el artículo 122 señala que “los Tribunales y Juzgados no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado”. Así pues, es evidente que en la primera Constitución dominicana la función jurisdiccional se encontraba condicionada a la ejecución de lo establecido en las leyes, por lo que dicha función se reducía a una actuación meramente ejecutiva.

La constitucionalización de la soberanía de la ley y, por consiguiente, de la concepción del juez como un mero instrumento de aplicación de la voluntad legislativa, se mantuvo en nuestro ordenamiento constitucional hasta el año 1908. Y es que la reforma de 1908 le atribuyó a la Suprema Corte de Justicia la competencia de “decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en todos los casos que sea materia de controversia judicial entre las partes” (art. 63.5 de la Constitución de 1908). A partir de ese momento, el Poder Judicial deja de ser un simple aplicador de las reglas abstractas formuladas por las leyes, pues adquiere la facultad de examinar la inconstitucionalidad de la norma. Así lo reconoció, en varias ocasiones, la Suprema Corte de Justicia al señalar que “todo tribunal ante el cual

14. Citados por Jorge Prats, Eduardo, *op. cit.*, pp. 553-554.

15. Rodríguez, Cristóbal, “La tradición francesa en la primera constitución dominicana”. Disponible en: <http://acento.com.do/2015/opinion/8297932-la-tradicion-francesa-en-la-primer-constitucion-dominicana/> (última visita de fecha 9 de agosto de 2016).

se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso”.¹⁶

Sin embargo, si bien la Constitución de 1908 es la primera en advertir sobre la nueva forma de ver la función de los jueces, no es hasta la Constitución de 1994 que comienza a consolidarse el Estado Constitucional de Derecho en la República Dominicana y, en consecuencia, se produce un cambio significativo en la estructura del Poder Judicial. Esto por varias razones:

- i. la Constitución de 1994, al consagrar en su artículo 46 que “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a la Constitución”, subordina el principio de legalidad, al que se encontraban sujetos los órganos del Estado al principio de constitucionalidad. De esta manera, como bien afirma Enrique Álvarez Conde, la Constitución se configura como norma jurídica suprema, en auténtica fuente de derecho y delimitadora de las restantes, por lo que esta aparece como parámetro de validez del orden normativo legal del Estado.¹⁷ Esto, como explicaremos más adelante, otorga una nueva connotación a la función del Poder Judicial, pues confiere a los jueces la facultad de interpretar los preceptos constitucionales;
- ii. el artículo 63 de la Constitución de 1994 reconoce la autonomía administrativa y presupuestaria de la Suprema Corte de Justicia, órgano a través del cual se ejerce el poder judicial. De modo que a través del precitado artículo, la Asamblea Revisora asegura la capacidad de autoorganización y autoadministración de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esta pueda cumplir con sus obligaciones sin interferencias de ningún otro poder del Estado. De igual forma, se garantiza la libertad de dicho órgano al momento de elaborar su presupuesto;
- iii. la Asamblea Revisora de 1994 modifica la forma de designación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia, así como de los demás jueces que conforman el Poder Judicial. Y es que, desde el año 1844 hasta la reforma de 1994 los nombramientos de todos los jueces del Poder Judicial estaban a cargo del Poder Legislativo. Pero, a partir de la Constitución de 1994, se crea el Consejo Nacional de la Magistratura, con la responsabilidad de designar los jueces miembros de la Suprema Corte de Justicia

16. SCJ, Sentencia de fecha 16 de diciembre de 1983, B.J. 877.3876.

17. Citado por García Toma, Víctor, *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*, Lima, Pa-lestra Editores, 2008, p. 152.

(art. 64.1). De igual forma, el artículo 67 de esa Constitución reconoce como una atribución exclusiva de dicho tribunal “elegir los Jueces de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus suplentes, los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario y los Jueces de cualesquiera otros tribunales del orden judicial creados por ley”; y, por último,

- iv. la reforma de 1994 instaura la acción directa de inconstitucionalidad por ante la Suprema Corte de Justicia como una garantía del principio de constitucionalidad (art. 67.1). En cuanto a este aspecto, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que “al consagrar la Asamblea Revisora de la Carta Magna de 1994 el sistema de control concentrado de constitucionalidad y al abrir la posibilidad de que el Poder Ejecutivo, los presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o una parte interesada, pudieran apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia para conocer de la constitucionalidad de las leyes, es evidente que no está aludiendo a la ley en sentido estricto, esto es, a las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino a la norma social obligatoria que emane de cualquier órgano de poder reconocido por la Constitución y las leyes, toda vez que el artículo 46 de la Constitución no hace excepción ni distinción al citar los actos de los poderes públicos que pueden ser objeto de una acción en nulidad o inconstitucionalidad”.¹⁸ De esta manera, todas las personas y órganos que ejercen potestades públicas quedan sometidos a la Constitución, por lo que la función del juez muta a la protección efectiva de los derechos y principios constitucionales.

Estos cambios en la función jurisdiccional responden a los temores de la sociedad americana sobre el poder omnímodo del legislador para modificar la Constitución. Para el juez Marshall:

... hay sólo dos alternativas demasiado claras para ser discutidas: o la Constitución controla cualquier ley contraria a aquella, o la legislatura puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre tales alternativas no hay términos medios: o la Constitución es la ley suprema, inalterable por medios ordinarios; o se encuentra al mismo nivel que las leyes y de tal modo, como cualquiera de ellas, puede reformarse o dejar sin efecto, siempre que al Congreso le plazca. Si es cierta la primera alternativa, entonces una ley contraria a la Constitución no es ley; si en cambio es

18. SCJ, Sentencia de fecha 6 de agosto de 1998, publicada en “Diez años de jurisprudencia”, República Dominicana, 2007, p. 14.

verdadera la segunda, entonces las constituciones escritas son absurdos intentos del pueblo para limitar un poder ilimitable por naturaleza.

Frente a esto, la posición asumida por la Corte Suprema de los Estados Unidos en la sentencia *Marbury v. Madison* de 1803 se resume en lo siguiente:

... si una ley se opone a la Constitución, si ambas, una ley y la Constitución, son aplicables a un caso particular por lo que el Tribunal debe decidir ese caso de conformidad con la ley, sin tener en cuenta la Constitución, o de acuerdo con la Constitución sin tener en cuenta la ley, el Tribunal debe determinar cuál de esas normas en conflicto es aplicable al caso. Esta es la esencia verdadera de la obligación de los jueces.¹⁹

En efecto, a partir de *Marbury v. Madison* los jueces dejan de ser simples repetidores de las disposiciones legales, pues adquieren la facultad de determinar cuál es la solución más apropiada, la interpretación más correcta, para garantizar los derechos y principios constitucionales. Es decir, que se reconoce la potestad de los tribunales de controlar las actuaciones de los demás poderes públicos a través de las declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y actos contrarios a la Constitución, por lo que la función jurisdiccional como simple aplicación de la ley deja de existir y, en consecuencia, el Poder Judicial adquiere la responsabilidad de garantizar el ordenamiento constitucional. Sin embargo, esto no quiere decir que el Poder Judicial se sitúa arbitrariamente sobre los demás poderes públicos, sino que su función recae en la protección de la supremacía de la Constitución a la cual quedan sometidos todos los poderes del Estado, incluyendo el mismo Poder Judicial.

Ahora bien, es importante aclarar que si bien las ideas del juez Marshall se produjeron en el año 1803, no es hasta las Constituciones de Weimar y austríaca de 1919 y 1920, respectivamente, que se positiviza el control judicial de la constitucionalidad de las leyes. Estas Constituciones propulsaron directamente la formación de las constituciones contemporáneas, como es el caso de las latinoamericanas, por lo que estas heredaron como una función del Poder Judicial el deber de controlar permanentemente la constitucionalidad del ordenamiento jurídico. Por

19. Muñoz Machado, Santiago, *Constitución*, Madrid, Iustel, 2004, p. 52.

esto, en estas nuevas constituciones, como bien señala Jorge Reynaldo Vanossi, “queda encerrada la idea del Estado de Derecho en la realidad de un Estado Constitucional”.²⁰ Esto, sin duda alguna, es lo que se observa en la Constitución de 1994, así como en sus reformas posteriores.

La Constitución del 26 de enero de 2010 reconoce expresamente el Estado Constitucional de Derecho al consagrar la Constitución como norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado (art. 6). Este artículo coloca la Carta Magna en una posición jerárquicamente superior a las demás normas que integran el sistema jurídico, de modo que el Poder Judicial tiene el deber de preferir la Constitución antes que una norma de rango legal cuando se suscite un conflicto entre la norma legal y un precepto constitucional. Así lo reconoce el Tribunal Constitucional, al señalar que

... el principio de supremacía constitucional establecido en las disposiciones del artículo 6 de la Constitución de la República consagra el carácter de fuente primaria de la validez sobre todo el ordenamiento jurídico dominicano, cuyas normas infraconstitucionales deben ceñirse estrictamente a los valores, principios, reglas y derechos contenidos en la Carta Magna. Por tanto, las disposiciones contenidas en la Constitución, al igual que las normas que integran el bloque de la constitucionalidad constituyen el parámetro de constitucionalidad de todas las normas, actos y actuaciones producidos y realizados por todas las personas, instituciones privadas y órganos de los poderes públicos.²¹

En síntesis, la función jurisdiccional en el Estado Constitucional de Derecho no sólo consiste en aplicar y ejecutar las leyes, sino que conlleva el deber de garantizar los derechos fundamentales a través del sometimiento de las actuaciones de los demás poderes públicos a las disposiciones constitucionales, por lo que en la actualidad la función judicial se configura como una garantía de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos. Esta función de garantía judicial, como bien explica Jorge Prats, se encuentra formulada de manera expresa en el artículo 69 de la Constitución, que consagra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.²²

20. Citado por García Toma, Víctor, *op. cit.*, p. 153.

21. TC, Sentencia de fecha 12 de septiembre de 2013, N° TC/0150/13.

22. Jorge Prats, Eduardo, *op. cit.*, p. 559.

Así las cosas, es evidente que el Poder Judicial no constituye un poder nulo, como señaló en su momento Montesquieu, sino que es el órgano que hace realidad la supremacía constitucional y, en consecuencia, la protección de los derechos fundamentales. Es esta nueva función del Poder Judicial que obliga la implementación de un conjunto de principios éticos que permitan asegurar la legitimidad de las actuaciones judiciales pues, si bien es cierto que la Constitución otorga la facultad al juez de controlar los demás poderes públicos y de arrogarse ciertas potestades en caso de inactividad de los mismos, no menos cierto es que sus decisiones deben otorgarse dentro de un marco de observancia de los parámetros fijados por la Constitución. En efecto, la nueva función jurisdiccional en el Estado Constitucional de Derecho no significa en lo absoluto que el Poder Judicial no se halle vinculado al ordenamiento constitucional, sino todo lo contrario, al tener una mayor responsabilidad como garante de la supremacía constitucional, sus funciones deben respetar plenamente los derechos fundamentales, los principios y valores constitucionales, así como las atribuciones otorgadas por el constituyente a los demás poderes estatales.

Por este motivo, en la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Cancún entre los días 27 y 29 de noviembre de 2002, se reconoció el derecho de todas las personas a acceder a una justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz y equitativa. Estos principios permiten controlar la discrecionalidad que poseen los jueces al momento de administrar justicia, asegurando la legitimidad de sus actuaciones, así como la protección de las personas que demandan justicia. Y es que la evolución histórica de la función jurisdiccional ha generado nuevas preocupaciones en torno a la discrecionalidad que poseen los jueces al controlar las actuaciones públicas y privadas, por lo que la Cumbre Judicial Iberoamericana ha procurado la institucionalización de un conjunto de principios éticos, a fin de legitimar las actuaciones judiciales y, en consecuencia, garantizar el derecho de las personas a obtener una tutela judicial efectiva.

Estos principios no sólo han sido reconocidos en la Carta de Derechos²³ asumida por los Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos

23. La Carta de Derecho es una declaración asumida por los Presidentes de Cortes Su-

de Justicia, sino que han sido implementados directamente en la normativa de la mayoría de los países de Iberoamérica. En el ordenamiento jurídico dominicano, por ejemplo, el artículo 69 de la Constitución consagra el derecho de las personas a acceder a una justicia accesible, oportuna y gratuita, así como a ser oídos, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. De modo que en nuestro sistema jurídico estos principios constituyen una garantía para la aplicación e interpretación de los derechos que forman parte del ordenamiento constitucional, por lo que condicionan las actuaciones de todas las instituciones del Estado, incluyendo aquellos órganos encargados de impartir justicia.

Así lo reconoce el Tribunal Constitucional al señalar que

... todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que puedan afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber.²⁴

El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, que es el primer peldaño de las garantías reconocidas en el artículo 69 de la Constitución, abarca el derecho de acceso a la información judicial, pues la accesibilidad al sistema está estrechamente vinculada con la transparencia de los órganos judiciales en el ejercicio de sus funciones. Esto en el entendido de que un Poder Judicial más transparente, con mayor legitimidad, incide en la percepción que los ciudadanos tienen sobre el sistema judicial y, sobre todo, permite evitar obstáculos innecesarios surgidos por medidas arbitrarias adoptadas a lo interno de los tribunales, de modo que mientras más transparente sea el Poder Judicial, mayor acceso tendrán las personas a la función jurisdiccional. Por esto, la transparencia en el sistema judicial no sólo constituye

premas y Tribunales Supremos de Justicia de los 22 países de Iberoamérica que forman parte de la Cumbre Judicial Iberoamericana. En este documento los países se comprometen a garantizar los derechos de las personas frente a la Administración de Justicia.

24. TC, Sentencia de fecha 13 de junio de 2014, N° TC/0119/14.

un principio ético, sino que es un derecho fundamental necesario para garantizar una tutela judicial realmente efectiva.

Para la Asociación por los Derechos Civiles (ADC),

... las reformas de acceso a la información y transparencia se tornan relevantes por su eventual impacto en el funcionamiento administrativo y jurisdiccional de los mismos órganos judiciales, pues contribuyen a mejorar el funcionamiento del poder judicial y por ende inciden en la construcción de una gobernabilidad incluyente.²⁵

En efecto, el acceso a la información en el sistema judicial no sólo permite la participación de las personas en los procesos judiciales, sino que incentiva el acceso de estos a la forma en que los tribunales gestionan administrativamente el poder que se le ha delegado. De manera que el derecho a la información judicial no queda subsanado con la publicación de las sentencias, sino que requiere de políticas de comunicación social capaces de informar a la sociedad sobre la forma en la que opera el aparato de administración de justicia y el contenido de las determinaciones jurisdiccionales que expide.²⁶ En otras palabras, el principio de transparencia procura democratizar la justicia y estrechar las relaciones entre el Poder Judicial y la sociedad, a fin de que las personas puedan ejercer un control social sobre la función jurisdiccional. Es por esta razón que el artículo 57 del Código Iberoamericano de Ética Judicial pone a cargo del juez la obligación de “ofrecer (...) información útil, pertinente, comprensible y fiable”.

En la República Dominicana se han realizado grandes esfuerzos para modernizar el sistema judicial. De hecho, en el informe sobre los índices de accesibilidad a la información judicial a través de Internet publicado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA),²⁷ la República Dominicana se sitúa en el puesto número 10 (66.77%) de los 34 países

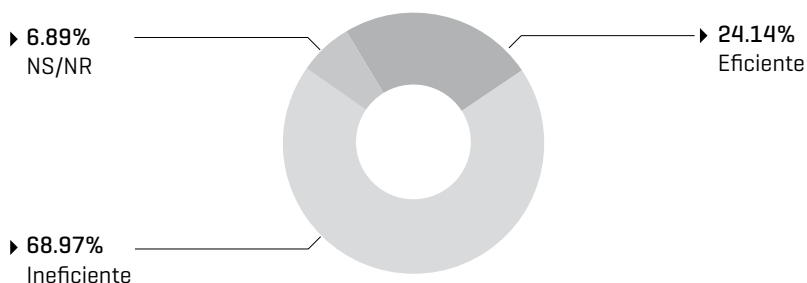
25. Asociación por los Derechos Civiles (ADC), *Acceso a la información y transparencia en el Poder Judicial. Guía de buenas prácticas en América Latina*, Buenos Aires: Área Justicia, p. 12.

26. Cabrera Pantoja, Bárbara, *El papel de la transparencia en el poder judicial*. Disponible en: <http://revistaquaestionis.blogspot.com/2013/01/poderes-publicos-el-papel-de-la.html> (última visita de fecha 17 de agosto de 2016).

27. CEJA. *Índice de accesibilidad a la información judicial en Internet –IAcc*, 9^{na} Versión 2014. Disponible en: http://www.cejamericas.org/Documentos/librosvirtuales/Iacc_2014/index.html (última visita de fecha 17 de agosto de 2016).

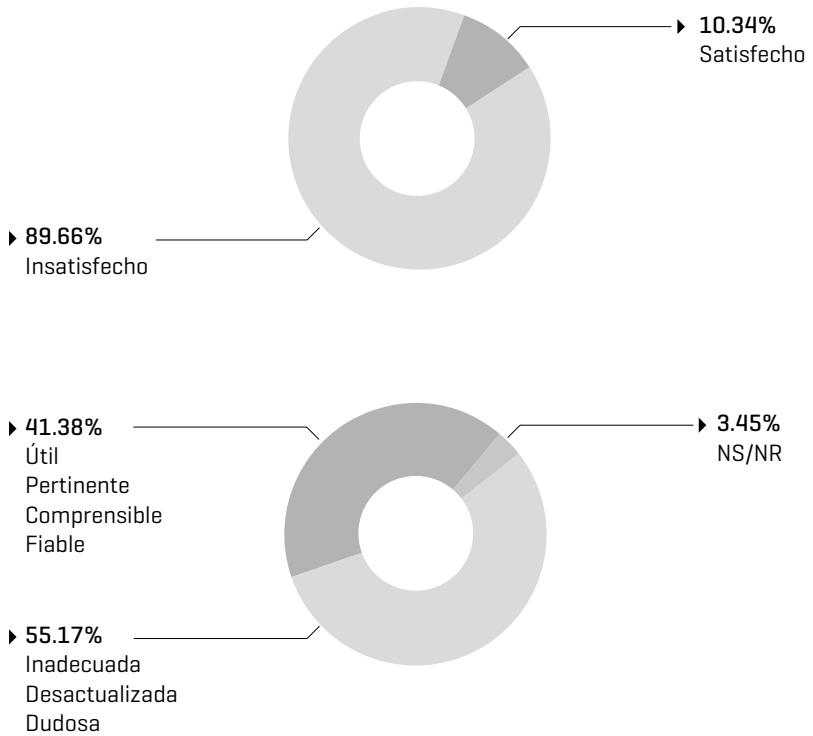
que conforman la Organización de los Estados Americanos (OEA).²⁸ Sin embargo, aun teniendo una página *web* con grandes mejoras en la publicación de las informaciones relacionadas con su funcionamiento administrativo, existe la percepción de que el Poder Judicial es ineficiente y que las informaciones que difunde son inadecuadas.

En efecto, en una encuesta realizada a 30 personas, 20 abogados y 10 estudiantes de Derecho, los cuales fueron seleccionados al azar, el 68.97% considera que el sistema judicial es ineficiente, y el 55.17% entiende que las informaciones difundidas por el Poder Judicial en su conjunto son inadecuadas, desactualizadas o dudosas. Pero más aún, el 89.66% de los encuestados está insatisfecho con el funcionamiento de los tribunales, y el 100% considera que es necesaria la modernización del sistema judicial. Veamos:²⁹



28. Los indicadores evaluados incluyen aspectos tales como: existencia de un sitio *web*; publicación y actualización de sentencias y reglamentos; publicación de estadísticas de causas ingresadas, resueltas y pendientes; publicación de agenda de tribunales; presupuestos, salarios, antecedentes curriculares, patrimonio y temas disciplinarios de funcionarios relevantes; publicación de concursos y licitaciones para contrataciones; régimen de acceso y centralización de información; entre otros.

29. Las preguntas realizadas fueron: ¿Considera usted que, en conjunto y de manera general, el sistema judicial es eficiente?; ¿Cómo se siente usted en la actualidad con el funcionamiento de los tribunales?; y ¿Cómo consideraría usted las informaciones difundidas por el Poder Judicial?



Partiendo de estos gráficos, es posible afirmar que existe una asimetría de información en el sistema judicial, ya que las personas no tienen conocimiento sobre el funcionamiento de la administración de justicia. De igual forma, las informaciones difundidas en la página *web* de la Suprema Corte de Justicia poseen un alto grado de complejidad, por lo que no todos los ciudadanos tienen acceso a dichos documentos. Esto, sin duda alguna, genera en la sociedad una creciente desconfianza en el Poder Judicial, desincentivando el acceso de las personas a este sistema. Y no es para menos, pues en los sistemas con información asimétrica una de las partes se encuentra en una situación privilegiada, por lo que puede actuar sin ser controlada por la otra parte al encontrarse en una situación de incertidumbre. Esto quiere decir, en otras palabras, que los jueces pueden actuar arbitrariamente duran-

te el ejercicio de sus funciones sin que la sociedad pueda ejercer un control democrático sobre sus actuaciones, pues no posee la información adecuada para evaluar sus conductas. Por esto, sólo el 3.33% de los encuestados considera que el sistema judicial funciona “bien” o “muy bien”, y el 93.11% entiende que el nivel de corrupción que existe actualmente en el Poder Judicial es “bastante” o “mucho”.³⁰

Estos datos son similares a los arrojados en el informe del Latino-barómetro del año 2007, pues sólo el 31% de los encuestados en América Latina considera que en sus países la justicia funciona “bien” o “muy bien”. A su vez, únicamente el 30% asegura confiar “mucho” o “algo” en el Poder Judicial, mientras que el 75% de la población cree que existe desigualdad en el acceso a la justicia.³¹ Este informe nos demuestra que existe una percepción generalizada de que el sistema judicial no funciona correctamente, y que existen obstáculos innecesarios que impiden el acceso igualitario a la función jurisdiccional. Esto se agrava por los grandes problemas de corrupción que afectan al sistema judicial, los cuales están relacionados con la falta de transparencia de los órganos judiciales.

En ese sentido, es claro que la falta de confianza de los ciudadanos en el Poder Judicial no se soluciona con la simple actualización de la página *web* de los tribunales y la participación de estos en las redes sociales, sino que se requiere de una cultura de intercambio de información entre el Poder Judicial y la sociedad, por lo que se debe cambiar la forma de pensar del juez autómatas. Es decir, es necesario eliminar los rasgos que caracterizaban la función jurisdiccional en el Estado Legal de Derecho (cerrazón, secretismo y sigilo), y fomentar el acceso constante de las personas a las informaciones relacionadas con el funcionamiento de los tribunales. Esto incluye, de manera meramente enunciativa, el acceso y la participación de la sociedad civil en los procesos de nominación y traslado de los jueces; el acceso a la asignación y gestión judicial de los casos; la implementación y el cumplimiento de los códigos de ética; el acceso a los procesos de destitución de los jueces; la forma de distribu-

30. Véase Encuesta sobre el Funcionamiento del Sistema Judicial. Disponible en: <https://www.dropbox.com/s/kucjom1bseft3ci/Encuesta%20sobre%20el%20funcionamiento%20del%20sistema%20judicial.pdf?dl=0> (última visita de fecha 17 de agosto de 2016).

31. Corporación Latinobarómetro, *Informe Latinobarómetro 2007*, Banco de Datos en Línea, 2007. Disponible en: www.latinobarometro.org

ción del presupuesto; el acceso a informaciones actualizadas sobre la situación de los expedientes; entre otros aspectos.

Para tales fines, como bien explicaremos a continuación, es necesario el uso de nuevas tecnologías, a fin de garantizar que las personas puedan acceder con mayor facilidad a las informaciones judiciales. Pero antes de adentrarnos en el análisis sobre la importancia de las TICs para el fomento de la transparencia y el acceso a la información judicial, es importante aclarar cuál es el alcance de este principio en la función jurisdiccional. Esto partiendo de la idea de que “la transparencia de las actuaciones del juez es una garantía de la justicia de sus decisiones” (art. 56 del Código Iberoamericano de Ética Judicial), por lo que constituye un desincentivo de prácticas corruptas a lo interno del Poder Judicial.

EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL SISTEMA JUDICIAL

Al inicio de este trabajo señalamos que el principio de transparencia es la base sobre la cual se puede ejercer un verdadero control ciudadano de la gestión pública. En efecto, la importancia de un sistema judicial transparente recae en la posibilidad de que los ciudadanos puedan cuestionar, indagar y considerar si los jueces están ejerciendo adecuadamente sus funciones, por lo que la transparencia se erige en un mecanismo de control democrático de la función jurisdiccional.

Recordemos que en el Estado Constitucional de Derecho el Poder Judicial adquiere nuevas prerrogativas que le permiten crear derechos en caso de inactividad de los demás poderes públicos, así como dejar sin efecto aquellas normas y actos que son contrarios a la Constitución. Esta nueva función de los jueces requiere de un mayor control por parte de la sociedad pues, en la medida en que los tribunales son más discrecionales en los procesos judiciales, en esa misma medida deben establecerse mecanismos de contrapeso que disminuyan la posibilidad de desviación de poder y, dentro de estos mecanismos, se encuentra la transparencia y el acceso de las personas a las informaciones judiciales.

De ahí que el principio de transparencia surge en el sistema judicial como una fuente de legitimidad de las actuaciones judiciales, pues limita el margen de discrecionalidad que tienen los jueces, reduciendo la co-

rrupción y la arbitrariedad en su comportamiento. Por esto, podemos afirmar que la transparencia no sólo constituye un valor fundamental del Estado Social y Democrático de Derecho, sino que es una garantía de los demás valores y principios constitucionales. Y es que es imposible exigir el acceso a una justicia independiente, imparcial, responsable, eficiente, eficaz y equitativa si los ciudadanos no conocen la forma en que los tribunales gestionan el poder que se les ha delegado. De manera que la transparencia se instituye en un mecanismo de protección de las demás garantías que conforman el debido proceso, por lo que es indispensable para el ejercicio de los derechos fundamentales.

Así lo establece Alfredo Chirino Sánchez al señalar que

... la vinculación entre el derecho del ciudadano al acceso a la información y el ejercicio de otros derechos constitucionales no es casual: precisamente la garantía de aquel acceso resulta ser el fundamento básico para el ejercicio libre y responsable de otros derechos fundamentales. Este resulta particularmente claro cuando se tiene en cuenta que si un ciudadano no recibe información amplia, veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan, no podrá ejercer muchos derechos previstos en las Constituciones Políticas, como el derecho a la educación, el mismo derecho a la información, el derecho al voto, el derecho a la libre autodeterminación y, en general, el derecho a una participación libre y democrática en la sociedad.³²

A esta lista enunciativa de derechos nos atrevemos a agregarle el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, toda vez que el ejercicio del acceso a la información pública, como hemos indicado anteriormente, contribuye a que la administración de justicia se torne más accesible para los ciudadanos.³³

En ese sentido, es claro que el acceso a la información no se limita a la posibilidad de que las personas puedan buscar y recibir información, sino que se erige en un presupuesto para el ejercicio efectivo de

32. Chirino Sánchez, Alfredo, "Estudio introductorio de la Ley Modelo de Acceso a Información Administrativa para la Prevención de la Corrupción", auspiciada por la Organización de Estados Americanos (OEA). Citado en Rodríguez Huertas, Olivo, "El régimen jurídico de acceso a la información pública en la República Dominicana", Ponencia presentada en el IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Puebla, 24-26 de octubre de 2011, pp. 6-7.

33. Asociación por los Derechos Civiles (ADC), *op. cit.*, p. 21.

los demás derechos fundamentales. En palabras de la Corte Constitucional de Colombia,

... el acceso a la información pública cumple una función instrumental para el ejercicio de otros derechos constitucionales, ya que permite conocer las condiciones necesarias para su realización. (...) El ejercicio de los derechos humanos, y en especial de los derechos de libertad e igualdad política, tiene como presupuesto indispensable el acceso a la información. Esa relación instrumental del derecho a acceder a la información pública también existe para alcanzar fines constitucionalmente legítimos, como lo son asegurar que las autoridades y agencias estatales expliquen públicamente las decisiones adoptadas y el uso que le han dado al poder que han delegado en ellos los ciudadanos, así como el destino que ha dado a los recursos públicos; y garantizar el cumplimiento de deberes constitucionales y legales por parte de la ciudadanía.³⁴

Es por estos motivos que el acceso a la información pública ha sido reconocido internacionalmente como un derecho fundamental indispensable para el desarrollo de las sociedades democráticas. En efecto, conforme el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Por su lado, la Convención Americana de Derechos Humanos establece que

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección... (art. 13).

En iguales términos se expresa el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos al disponer, en su artículo 19 numeral 2, que

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda

34. CCC, Sentencia de fecha 9 de mayo de 2013, N° C-274/13.

índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Estos instrumentos internacionales poseen un aspecto en común: todas las personas tienen el derecho de “buscar, recibir y difundir información”. Este derecho genera una obligación doble en el Estado pues, por un lado, crea el deber de garantizar que las personas difundan libremente sus informaciones por cualquier medio, canal o vía, sin más limitaciones que las prescriptas en la Constitución y las leyes. En este caso, como ha sido resaltado por la jurisprudencia constitucional española, “la libertad de información se configura como un medio de formación de la opinión pública”.³⁵ Y, por otro lado, se genera la obligación del Estado de suministrar de manera oportuna, completa y accesible las informaciones que se encuentran en su poder. Es decir que el Estado debe garantizar el acceso de las personas a las informaciones públicas, pues de lo contrario vulnera un derecho universal susceptible de comprometer su responsabilidad.³⁶ Ambas obligaciones forman parte integral del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión, expresión e información.

De esta manera lo reconoce el Tribunal Constitucional al señalar que ... el derecho a acceder a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad; ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado dominicano es parte (art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 (III) del 10 de diciembre de 1948; art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa

35. TCE, Sentencia dictada en el año 1987, N° STC/165/1987.

36. En el caso “Claude Reyes y otros vs Chile”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Estado chileno entregar las informaciones que fueron denegadas a los accionantes y, de igual forma, lo condenó al pago de una cantidad de US\$10,000.00 o su equivalente en moneda chilena por concepto de costas y gastos (véase Corte IDH, Sentencia de fecha 19 de septiembre de 2006, N° 1051, Serie C).

Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1968; art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.³⁷

En la República Dominicana, a partir del reconocimiento internacional del acceso a la información pública como un derecho fundamental, se adecuó la legislación interna a través de la Ley N° 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública de fecha 28 de julio de 2004. Esta ley reconoce el derecho de acceso a la información gubernamental como “una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes, y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración”. Por esto reconoce, en su artículo 1, que “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal”.

De este artículo se desprenden dos aspectos importantes: (i) todos los organismos y entidades de la Administración Pública centralizada, autónoma, autárquica o descentralizada, todos los poderes del Estado, incluyendo evidentemente el Poder Judicial, las empresas o sociedades comerciales propiedad del Estado y aquellos organismos que reciben recursos provenientes del presupuesto nacional, están obligados a facilitar información o a dar respuesta escrita ante los requerimientos de cualquier ciudadano; y (ii) no cualquier información satisface el requerimiento del artículo 1 de la Ley N° 200-04, sino que la información debe ser completa, veraz, adecuada y oportuna.

En cuanto a este último aspecto, es oportuno resaltar que el Tribunal Constitucional de Perú ha reconocido en varias ocasiones que

... no cualquier información crea transparencia en el ejercicio del poder público, sino aquella que sea oportuna y confiable para el ciudadano. En tal sentido, el Instituto del Banco Mundial, encargado de crear los famosos índices de gobernabilidad, ha establecido cuatro componentes que configuran una información transparente: accesibilidad, relevancia, calidad y confiabilidad.

a. Accesibilidad. Accesible es la información que está amigablemente puesta al alcance del ciudadano. Esto supone la necesidad de trabajar la información al interior de las administraciones; por ejemplo, crean-

37. TC, Sentencia de fecha 3 de abril de 2013, N° TC/0045/13.

do índices de búsquedas, o estableciendo archivos de fácil manejo por un ciudadano con educación básica. Hacer accesible la información supone, pues, organizar archivos y establecer estándares mínimos de atención eficiente al pedido de información;

- b. Relevancia. La relevancia de la información tiene que ver con los usos de la información en la agenda de las políticas públicas. La información relevante es aquella que impacta o sirve para la toma de decisiones y para el control por parte de los ciudadanos. Por ejemplo, relevante es la información que una Municipalidad pueda brindar sobre sus proveedores y las adjudicaciones que se le han otorgado con un período determinado. De este modo, el ciudadano conoce también a las empresas y las calidades con que suelen prestar determinados servicios que tienen carácter público;
- c. Calidad. La calidad de la información en buena cuenta tiene que ver también con la relevancia, pero en este caso se incide en la consistencia de la información. En la posibilidad de que pueda ser contrastada o confirmada. También en esto incide la forma en que es presentada al ciudadano; y,
- d. Confiabilidad. Se trata aquí más bien de una reacción del ciudadano frente a la información disponible en la Administración. Confiable es la información que es accesible, relevante y contrastable. En buena cuenta una información confiable es la que brinda una administración transparente y bien organizada.³⁸

Estas características nos demuestran que el principio de transparencia no se agota en el derecho de los ciudadanos de buscar y recibir información por parte de los poderes públicos, sino que procura esclarecer todo el desenvolvimiento de la actuación y gestión de los órganos del Estado. Es por esta razón que este principio impone una serie de obligaciones, ya que su objetivo principal no es asegurar la entrega de la información, sino más bien que los ciudadanos puedan controlar y fiscalizar las actuaciones de los entes públicos. De manera que la transparencia no sólo comprende el manejo de la información pública, sino que incluye otros aspectos como las funciones administrativas, los esquemas de gestión y organización, el recurso humano, los procedimientos y los medios que requieren de reforma para eliminar la opacidad.³⁹ A nuestro

38. TCP, Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2010, Exp. N° 00566-2010-PHD/TC.

39. Jinesta Lobo, Ernesto, *Transparencia administrativa y Derecho de acceso a la información administrativa*, Costa Rica, Editorial Juricentro, 2006, p. 23.

entender, esta es la naturaleza del artículo 57 del Código de Ética Judicial al reconocer el deber de los jueces de otorgar una información útil, pertinente, comprensible y fiable.

Por ello, es importante entender el principio de transparencia en el sistema judicial como una “apertura activa”, en donde no sólo se permite el acceso a la información pública, sino que los jueces también deben divulgar y publicar, de manera completa, veraz, adecuada y oportuna, la información relacionada con el ejercicio de sus funciones,⁴⁰ de forma que los ciudadanos puedan ejercer un control social sobre la función jurisdiccional para reducir las actuaciones arbitrarias en el comportamiento judicial.

Así las cosas, es claro que la obligación de garantizar el acceso a la información pública consagrado en el artículo 1 de la Ley N° 200-04 no constituye un fin en sí mismo, sino que es sólo un instrumento para concretizar el principio de transparencia. Por esto, como bien señala el Tribunal Constitucional de Perú,

... el acceso efectivo y oportuno requiere de acciones de parte de los poderes públicos que permitan el acceso a una información útil, manejable y sobre todo confiable y oportuna, lo cual solo es posible con la transformación de las administraciones hacia un modelo transparente de actuación y gestión.⁴¹

Esto quiere decir, en otras palabras, que el principio de transparencia requiere de la modernización del sistema judicial, a fin de garantizar que todas las personas, sin distinción por discapacidad, edad, lengua, condición social o personal, opinión política o filosófica, puedan acceder a informaciones adecuadas en los sistemas de justicia.

Ahora bien, es oportuno resaltar que el artículo 1 de la Ley N° 200-04 sólo obliga al Poder Judicial a publicar las informaciones correspondientes a sus actividades administrativas. En palabras de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), “la información referente al funcionamiento administrativo es aquella relacionada con la labor interna de los distintos organismos de los sistemas de justicia”.⁴² Por tanto, la función admi-

40. Asociación por los Derechos Civiles (ADC), *op. cit.*, p 21. Citando a Aguilar Rivera, José, “Transparencia y democracia: claves para un concierto”, en *Cuadernos Transparencia 10*, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFA), México, 2006.

41. TCP, Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2010, Exp. N° 00566-2010-PHD/TC.

42. Asociación por los Derechos Civiles (ADC), *op. cit.*, p. 24.

nistrativa incluye, a modo de ejemplo, la designación y traslado de los jueces, el manejo de fondos públicos, las declaraciones juradas patrimoniales de los jueces, las reuniones de funcionarios de alto nivel, los datos estadísticos sobre los casos, la transparencia en las sesiones de los tribunales, entre otros.

Sin embargo, el acceso a las informaciones relacionadas con el funcionamiento jurisdiccional del Poder Judicial ha generado grandes debates,⁴³ pues algunos consideran que la publicación de estas informaciones pone en peligro el derecho a la privacidad de las personas involucradas en los litigios. No obstante, es importante aclarar que las personas que acuden al sistema judicial no tienen un derecho al juicio secreto, sino que el artículo 69, numeral 4, de la Constitución consagra como una garantía del debido proceso la facultad de las personas de comentar y publicar los procedimientos que se conocen en los tribunales. En efecto, el derecho a un juicio público implica que los juicios puedan ser conocidos más allá del ámbito de las personas presentes en ellos,⁴⁴ por lo que la regla debe ser el acceso de todas las personas a las informaciones relacionadas con el funcionamiento jurisdiccional, y la excepción, en cambio, los límites a la publicidad del juicio para preservar en ciertos casos los intereses de la justicia.

Por tal motivo, entendemos que la transparencia en el sistema judicial no puede limitarse a la publicidad de las informaciones relacionadas con la actividad administrativa de los tribunales, sino que es necesario un amplio reconocimiento del derecho de acceso a la información judicial a fin de fortalecer la confianza y la credibilidad de la sociedad en la función jurisdiccional. Por esto, independientemente de que la Ley N° 200-04 no obliga a los tribunales a publicar las informaciones surgidas en los procesos judiciales, es importante que estos garanticen el acceso de los ciudadanos a todas las informaciones generadas en el sistema de justicia, incluyendo las que se producen du-

43. En México, por ejemplo, el Estado de Nuevo León aprobó reformas a su legislación procesal y a la ley de acceso a la información pública para ampliar el acceso a la información judicial y, en consecuencia, permitir el acceso de las personas al contenido de los expedientes. Estas reformas fueron cuestionadas por la Procuraduría General de la República a través de una acción directa de inconstitucionalidad al considerar que el marco jurídico de Nuevo León puede afectar el derecho a la privacidad de las personas involucradas en los juicios. Esta acción aún no ha sido fallada por la Suprema Corte de Justicia.

44. Jorge Prats, Eduardo, *op. cit.*, p. 332.

rante los litigios. Y es que el principio de transparencia constituye un elemento indispensable para la obtención de una tutela judicial efectiva, pues, si no se garantiza una participación activa de la sociedad, se incrementa la posibilidad de que se produzcan fallas en el sistema que afecten el desenvolvimiento adecuado de los procesos judiciales.

En definitiva, el objetivo principal de un sistema judicial transparente es que las personas puedan ejercer un control democrático de las gestiones judiciales. Esto sólo es posible con un modelo de actuación y gestión totalmente transparente que permita a los ciudadanos conocer claramente la forma de actuar de los tribunales. Es por esta razón que resulta indispensable que el Poder Judicial asegure el acceso de los ciudadanos a todas las informaciones relacionadas con su funcionamiento, incluyendo aquellas vinculadas con los expedientes judiciales. De modo que los órganos del sistema judicial, como bien ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deben regirse por el principio de máxima divulgación, presumiendo que toda la información es accesible y únicamente limitando el acceso a un sistema restringido de excepciones.⁴⁵

En ese sentido, cabe destacar que el acceso a la información judicial posee límites. Sin embargo, las restricciones a dicho acceso sólo pueden ser invocadas excepcionalmente en aquellos casos en que se procura proteger los intereses de la justicia, por ejemplo, para evitar que los medios de comunicación contaminen el proceso judicial o, en cambio, cuando exista la necesidad imperiosa de garantizar la intimidad, el honor y la vida privada de las personas que demandan justicia. En estos casos, los tribunales deben motivar y probar la legitimidad de las restricciones.⁴⁶

Así las cosas, y dada la importancia del principio de transparencia para el funcionamiento eficiente del sistema judicial, resulta interesante preguntarnos ¿cómo garantizar que las personas puedan acceder fácilmente a las informaciones relacionadas con las funciones adminis-

45. Corte IDH, Sentencia de fecha 19 de septiembre de 2006, N° 1051, Serie C, párr. 90.

46. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que las restricciones al acceso a la información pública deben cumplir los siguientes requisitos: (i) deben estar establecidas por ley; (ii) deben ser motivadas, temporales, razonables y proporcionales; y, por último, (iii) el fin perseguido por las restricciones debe ser legítimo (véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información”, 2007, p. 46).

trativas y jurisdiccionales del Poder Judicial? En las páginas anteriores hemos resaltado la importancia de la disponibilidad de las informaciones judiciales, señalando que la publicidad no sólo permite el control social de la función jurisdiccional, sino que incrementa la confianza de las personas en el sistema judicial. Pero, de igual forma, indicamos que no cualquier información garantiza el principio de transparencia, sino que la información suministrada debe ser útil, pertinente, comprensible y fiable. Por tanto, para hacer efectivo el derecho de acceso a la información judicial no sólo se requiere publicar datos aislados a través de portales electrónicos, sino que es importante asegurar que la información que se está comunicando sea digerible por todos los ciudadanos. Para esto, el principio de transparencia no puede ser visto como una obligación impuesta por la norma, sino que los tribunales deben adoptar una cultura de transparencia. En otras palabras, el interés del Poder Judicial no puede limitarse a la publicación de la información para cumplir con un requisito legal, sino que su objetivo debe ser aumentar la confianza de la sociedad en las actuaciones judiciales, a fin de asegurar una justicia más accesible e independiente. De modo que este debe incorporar a su quehacer diario mecanismos que permitan un intercambio constante de información entre la sociedad y los tribunales, en un formato accesible y de baja complejidad. A continuación, explicaremos brevemente cómo la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales contribuye a garantizar la transparencia de los tribunales.

LA E-JUSTICIA COMO GARANTÍA DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

En palabras de Ricardo Lillo Lobos,

... el uso de herramientas tecnológicas de la información y la comunicación en el sistema judicial permite mejorar el acceso a la justicia; forjar un acercamiento con la comunidad a través del acceso a información legal, tanto respecto del funcionamiento de la institución como a otros materiales que pueden ser de interés; facilitar y hacer más efectiva la tramitación de causas; y, en general, mejorar la organización del trabajo y productivi-

dad de los tribunales, así como optimizar la calidad de la información que es producida en audiencia, entre otros.⁴⁷

En iguales términos se expresa Agustí Cerrillo, al establecer que

... la *e-justicia*, es decir, el uso de las tecnologías de la información y el conocimiento en la Administración de Justicia puede suponer importantes beneficios en el funcionamiento de la Administración de Justicia: los profesionales de la justicia pueden ahorrar tiempo y trabajo; el Gobierno y la Administración de Justicia pueden obtener mayor información y transparencia sobre el funcionamiento de la justicia, y ofrecerla de manera más eficaz y eficiente; los justiciables pueden relacionarse directamente con la justicia, lo que les puede facilitar el acceso a la misma; los usuarios de la justicia pueden suponer una mayor eficiencia en el tratamiento de los casos, un ahorro de tiempo, una disminución de los costes y un mejor acceso a una justicia de mayor calidad. En general, la *e-justicia* puede facilitar que los ciudadanos la tengan más cerca y que se pueda acercar también a determinados colectivos (inmigrantes, personas con bajo nivel cultural, discapacitados, etc.).⁴⁸

Partiendo de lo indicado por Ricardo Lillo Lobos y Agustí Cerrillo, podemos afirmar que la *e-justicia* constituye una garantía del principio de transparencia, pues permite que los ciudadanos puedan conocer la forma en que los tribunales gestionan sus funciones. Pero más aún, las TICs incrementan el acceso igualitario a la justicia, reduciendo obstáculos innecesarios surgidos por la desorganización interna de los tribunales. De manera que el uso de las nuevas tecnologías en el sistema de justicia impacta la organización de los tribunales, pues esclarece los procesos judiciales y permite que las personas puedan cuestionar las actuaciones arbitrarias cometidas por los jueces. Es por esta razón que en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en la República Dominicana en junio de 2006, se recomendó promover políticas públicas que ayuden a la justicia de los países iberoamericanos a efectuar con éxito su plena transición hacia la sociedad del conocimiento. Y, además, se sugirió fomentar el desarrollo de la *e-justicia* con el objetivo de elaborar un plan de acción y los medios para avanzar hacia la sociedad del conocimiento en materia de administración de justicia.

47. Lillo Lobos, Ricardo. *El uso de nuevas tecnologías en el sistema judicial: experiencias y precauciones*. Disponible en: <http://www.iijusticia.org/docs/LOBOS.pdf> (última visita de fecha 1º de septiembre de 2016).

48. Cerrillo, Agustí, *op. cit.*, p. 3.

A diez años de celebrarse la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, cabe preguntarse: ¿se han producido avances en la implementación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en las actividades judiciales? Evidentemente sí, pero no han sido suficientes. Nos explicamos, la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana posee una de las páginas *web* más avanzadas de Iberoamérica.

De igual forma, esta tiene una participación activa en las redes sociales, y es constante en la publicación de las informaciones judiciales. Sin embargo, como bien hemos demostrado anteriormente, estos avances tecnológicos no han logrado mejorar la percepción que tiene la sociedad sobre el sistema judicial. Esto se debe, a nuestro entender, a que el Poder Judicial sólo se ha enfocado en publicar las informaciones, lo cual es un gran avance, pero no ha creado una cultura de transparencia en los tribunales y en los demás órganos que componen el sistema de justicia. Por esto, cada tribunal posee una forma de gestionar internamente sus funciones, lo que impide que los ciudadanos puedan ejercer un control eficiente de la función jurisdiccional. A esto se agrega que cada organismo del sistema de justicia actúa de manera aislada, por lo que no existe una coordinación de competencia y un intercambio de información eficiente entre las entidades llamadas a garantizar el derecho de las personas a una justicia accesible, oportuna y gratuita.

La *e-justicia* supone el uso de una pluralidad de instrumentos y canales tecnológicos en el sistema judicial, por lo que su implementación no puede limitarse a la publicación de las informaciones judiciales. En efecto, más allá del hecho de que la información judicial sea publicada, el principio de transparencia requiere de un proceso de modernización de la justicia, por lo que las TICs deben estar destinadas a mejorar el desempeño administrativo de los órganos del sistema de justicia y a garantizar el acceso de las personas a los expedientes judiciales. Dentro de cada uno de estos dos objetivos, como bien señala Ricardo Lillo Lobos,⁴⁹ es posible identificar, a su vez, varios tipos de herramientas tecnológicas que pueden transparentar el sector justicia:

- Para mejorar el desempeño administrativo de los órganos del sistema de justicia: Herramientas de mejoramiento de la gestión y tramitación de causas; de mejoramiento de la calidad de la información producida en la audiencia; mecanismo para facilitar la toma de deci-

49. Lillo Lobos, Ricardo, *op. cit.*, p. 121.

siones en los tribunales; entre otros. Es decir, es necesario implementar herramientas que permitan conocer la forma en que los tribunales tramitan los expedientes a fin de reducir la discrecionalidad que estos poseen durante los procesos judiciales. Estas herramientas son desde sistemas que permiten la pura gestión documental, facilitando el registro, archivo y digitalización de documentos, permitiendo la existencia de procesos electrónicos, sistemas informáticos que permiten identificar con facilidad todos los datos de una causa y monitorear el desempeño de la oficina judicial, o el manejo de audiencias y del valioso tiempo de jueces, hasta otros que combinan estas características con otras herramientas más complejas, como permitir la relación entre diversos actores del sistema judicial.

- Para garantizar el acceso a la justicia: utilización de herramientas, normalmente basadas en tecnologías *web* para dar mayor acceso a la información y facilitar el acceso a diversos servicios judiciales, y así mejorar la relación de los órganos del sistema de justicia con los ciudadanos. En efecto, es necesario la implementación de bases de datos públicas que permitan acceder a información sobre leyes y otras fuentes normativas, la creación de bibliotecas electrónicas, así como el uso de herramientas que otorguen mayor acceso a los servicios judiciales; por ejemplo, la posibilidad de realizar ciertos depósitos y notificaciones a través de canales tecnológicos. De igual forma, es importante recordar que no todas las informaciones subsanan el derecho de acceso a la información, sino sólo aquellas que son accesibles, relevantes, de calidad y, sobre todo confiables. De modo que las informaciones publicadas deben estar amigablemente puestas al alcance de todos los ciudadanos.

A modo de ejemplo, podemos destacar algunas TICs que han aumentado el acceso de las personas al sistema judicial en otros países. Por un lado, es importante destacar el *Money Claim Online*, que es un servicio jurídico virtual de reclamación en Inglaterra y Gales. De igual forma, en Inglaterra existe el sistema *XHIBIT* en el marco del sistema criminal, el cual permite la coordinación entre los diversos actores que lo componen, teniendo la facilidad de acceder electrónicamente a los documentos depositados por las partes. Otra experiencia interesante, como bien destaca Agustí Cerrillo, es la del tribunal virtual en el Tribunal Supremo de Michigan, en el que se crea un expediente virtual

donde se incluyen los escritos y pruebas enviadas telemáticamente.⁵⁰ En Israel existe un sistema similar denominado *Next Generation Court System*, consistente en una red a nivel nacional a la que se suben todos los documentos y comunicaciones judiciales mediante un sistema de ingreso electrónico. Estos ejemplos nos demuestran que la República Dominicana, al igual que otros países en Iberoamérica, tiene grandes retos en la modernización de sus actuaciones, lo cual es esencial para garantizar un sistema judicial transparente donde la sociedad pueda fiscalizar la función jurisdiccional.

CONCLUSIÓN

Durante los últimos años ha existido una mutación de la función jurisdiccional al adoptar la Constitución como norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico. En efecto, en el Estado Constitucional de Derecho el juez deja de ser un simple aplicador de la norma y adquiere nuevas facultades que le permiten crear derechos en caso de inactividad de los demás órganos del Estado. De igual forma, el Poder Judicial adquiere una mayor discrecionalidad en sus actuaciones al determinar la constitucionalidad de una norma o acto emanado de los demás poderes públicos. Esta discrecionalidad requiere de mecanismos de contrapeso que permitan reducir las prácticas corruptas y arbitrarias en el comportamiento judicial. Por esto, se adoptan internacionalmente un conjunto de principios éticos que permiten controlar las actuaciones judiciales, entre los cuales se encuentra el principio de transparencia del sistema judicial. Estos principios, como ocurrió en la República Dominicana, han sido constitucionalizados como garantías del debido proceso y del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, por lo que pueden ser exigidos por los ciudadanos a través de las acciones consagradas en la Constitución; por ejemplo, la acción de amparo (art. 72 de la Constitución dominicana).

La transparencia en el sistema judicial tiene mayor relevancia que los demás valores y principios constitucionales, pues se erige en un mecanismo de protección de las garantías que conforman el debido proceso. Y es que, como bien indicamos anteriormente, es imposible exigir el acceso a una justicia independiente, imparcial, responsable, eficiente,

50. Cerrillo, Agustí, *op. cit.*, p. 9.

eficaz y equitativa si los ciudadanos no conocen la forma en que los tribunales gestionan el poder que se les ha delegado. Por otro lado, el principio de transparencia funge como un elemento indispensable del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, ya que permite que la sociedad pueda ejercer un control democrático sobre las gestiones judiciales. Esto incrementa la confianza y la credibilidad que tienen las personas en la función jurisdiccional, incentivando el acceso a la justicia. Es por esta razón que es necesario que el Poder Judicial garantice el acceso igualitario de todas las personas, sin distinción por discapacidad, nivel educativo, preferencia política o filosófica, entre otros, a las informaciones relacionadas con el funcionamiento administrativo y jurisdiccional de todos los órganos del sistema de justicia. Pero es importante tomar en cuenta que no cualquier información satisface el derecho de acceso a la información judicial, sino que se requiere una información útil, pertinente, comprensible y fiable.

Ahora bien, ¿cómo garantizar el control social de las gestiones judiciales? Sin duda alguna, la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el quehacer diario de los poderes públicos permite una mayor intervención por parte de la sociedad, disminuyendo la discrecionalidad que estos órganos poseen al momento de ejercer sus funciones. De manera que la *e-justicia* constituye una garantía del principio de transparencia en el sistema judicial.

Por tanto, la República Dominicana, así como otros países de Iberoamérica, poseen un gran reto en la modernización de su sistema, por lo que deben implementar tecnologías de información y comunicación que permitan realmente un modo de gestión y actuación totalmente transparente, a fin de aumentar la confianza de la sociedad en el sistema de justicia.

Para esto, el Poder Judicial no sólo debe poner a disposición de las personas las informaciones relacionadas con su funcionamiento a través de los portales electrónicos, sino que debe, a modo de ejemplo, otorgar asistencia legal gratuita vía Internet a las personas; permitir que los ciudadanos puedan acceder a los documentos de los procesos judiciales mediante una plataforma digital, e incluso realizar depósitos de documentos; publicar las informaciones judiciales en un formato menos complejo; fomentar la coordinación de competencia y el intercambio de información adecuado entre los distintos órganos que conforman el sistema judicial; garantizar el acceso igualitario de

todas las personas, incluyendo aquellas que son discapacitadas; permitir una mayor participación de la sociedad en las designaciones y traslados de los jueces; publicar a través de medios de comunicación los datos estadísticos que permitan observar los casos recibidos, fallados y pendientes de fallos; entre otros aspectos. Estas medidas no sólo permiten garantizar un sistema judicial realmente transparente, sino que impactan en la organización de los tribunales, pues permiten que los ciudadanos puedan fiscalizar sus actuaciones.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación

- Constitución de la República Dominicana de fecha 26 de enero de 2010.
- Ley N° 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública de fecha 28 de julio de 2004.
- Código Iberoamericano de Ética Judicial.

Jurisprudencia

Tribunal Constitucional de la República Dominicana

- Sentencia de fecha 12 de septiembre de 2013, N° TC/0150/13.
- Sentencia de fecha 13 de junio de 2014, N° TC/0119/14.
- Sentencia de fecha 3 de abril de 2013, N° TC/0045/13.

Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana

- Sentencia de fecha 16 de diciembre de 1983, B.J. 877.3876.
- SCJ, Sentencia de fecha 6 de agosto de 1998, publicada en “Diez años de jurisprudencia”, República Dominicana, 2007.

Corte Constitucional de Colombia

- Sentencia de fecha 3 de marzo de 1994, N° C-089/94.
- Sentencia de fecha 9 de mayo de 2013, N° C-274/13.

Tribunal Constitucional de Perú

- Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2010, Exp. N° 00566-2010.

Tribunal Constitucional de España

- Sentencia dictada en el año 1987, N° STC/165/1987.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Sentencia de fecha 19 de septiembre de 2006, N° 1051, Serie C.

Doctrina

Asociación por los Derechos Civiles (ADC), *Acceso a la información y transparencia en el Poder Judicial. Guía de buenas prácticas en América Latina*, Buenos Aires, Área Justicia.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información”, 2007.

Comisión para el Fortalecimiento de la Justicia (CFJ), *Una nueva justicia para la paz: Informe Final*, Guatemala, abril de 1998.

GARCÍA TOMA, Víctor, *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*, Lima, Palestra Editores, 2008.

JINESTA LOBO, Ernesto, *Transparencia administrativa y Derecho de acceso a la información administrativa*, Costa Rica, Editorial Juricentro, 2006.

JORGE PRATS, Eduardo, *Derecho Constitucional*, Santo Domingo, Ius Novum, 2012, Vol. II.

MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, Madrid, Tecnos, 2002.

MUÑOZ MACHADO, Santiago, *Constitución*, Madrid, Iustel, 2004.

PEÑA FREIRE, Antonio Manuel, *La garantía en el Estado constitucional de Derecho*, Madrid, Trotta, 1997.

RODRÍGUEZ HUERTAS, Olivo, “El régimen jurídico de acceso a la información pública en la República Dominicana”, Ponencia presentada en el IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo, Puebla, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Puebla, 24-26 de octubre de 2011.

ROUSSEAU, Jean-Jacques, *El contrato social*, Madrid, Proyecto Ánfora, 2001.

Artículos de revistas

CABRERA PANTOJA, Bárbara, “El papel de la transparencia en el poder judicial”. Disponible en: <http://revistaquaestionis.blogspot.com/2013/01/poderes-publicos-el-papel-de-la.html> (última visita de fecha 17 de agosto de 2016).

CEJA, *Índice de accesibilidad a la información judicial en Internet – IAcc.* 9^{na} Versión 2014. Disponible en: http://www.cejamericas.org/Documentos/librosvirtuales/Iacc_2014/index.html (última visita de fecha 17 de agosto de 2016).

CERRILLO, Agustí, “*E-justicia: las tecnologías de la información y el conocimiento al servicio de la justicia iberoamericana en el siglo XXI*”, en *Revista de Internet, Derecho y Política*, publicada en el mes de febrero de 2007. Disponible en: <http://www.uoc.edu/idp/4/dt/esp/cerrillo1.pdf> (última visita de fecha 22 de julio de 2016).

Corporación Latinobarómetro, *Informe Latinobarómetro 2007*, Banco de Datos en Línea, 2007. Disponible en: www.latinobarometro.org

Encuesta sobre el Funcionamiento del Sistema Judicial. Disponible en: <https://www.dropbox.com/s/kucjom1bseft3ci/Encuesta%20sobre%20el%20funcionamiento%20del%20sistema%20judicial.pdf?dl=0> (última visita de fecha 17 de agosto de 2016).

LILLO LOBOS, Ricardo, *El uso de nuevas tecnologías en el sistema judicial: experiencias y precauciones*. Disponible en: <http://www.iijusticia.org/docs/LOBOS.pdf> (última visita de fecha 1º de septiembre de 2016).

RAMÍREZ ECHEVERRI, Juan David, *Thomas Hobbes y el Estado absoluto: del Estado de razón al Estado de terror*, Colombia, Universidad de Antioquía, 2010. Disponible en: <https://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/55e0d52c-27ba-4e16-95d2-2aa13d932777/Hobbes+del+Estado+de+razon+al+Estado+de+terror.pdf?MOD=AJPERES>

RODRÍGUEZ, Cristóbal, “La tradición francesa en la primera constitución dominicana”. Disponible en: <http://acento.com.do/2015/opinion/8297932-la-tradicion-francesa-en-la-primera-constitucion-dominicana/> (última visita de fecha 9 de agosto de 2016).

TRANSPARENCIA EN DOBLE SENTIDO*

Por Rafael León Hernández

*Y cuando terminó de limpiar la ventana,
descubrió que la casa seguía sucia.
Decidió entonces quitar el cristal, pero tampoco dio resultado.
Entre más podía ver, menos quería hacerlo.*

LAS COSAS POR SU NOMBRE

En estos tiempos todos hablamos de transparencia: el candidato en sus promesas, el funcionario en sus gestiones, el periodista en sus solicitudes, el ciudadano en sus reclamos.

Hemos envuelto la palabra en un traslúcido velo de misterio, como una pócima capaz de resolverlo todo, o bien, alguna especie de sinónimo de integridad o excelencia, cuando en realidad es otra cosa.

El terrorista que se acredita una masacre está siendo transparente, y no por eso salimos a aplaudirlo. También lo es quien declara públicamente su odio a un grupo social distinto al suyo en busca de otros que lo apoyen.

Si algo (o alguien) es transparente, podemos ver con claridad a través de él, así de simple; lo que observemos es tema aparte. Aunque al menos una primera ventaja podemos ir esbozando: darnos cuenta de cómo es auténticamente una persona o una organización y escapar de un posible engaño.

La Real Academia Española¹ lo confirma en su definición; si algo es transparente permite observar “con nitidez a través de él”; eso no implica que lo que veamos sea lo que quisiéramos ver.

* Segundo Premio X Concurso Internacional de Trabajo Monográfico en torno al Código Iberoamericano de Ética Judicial, CIEJ.

1. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española. Edición del tricentenario*, 2016. Recuperado de: <http://dle.rae.es/?w=diccionario>

Como en la analogía con la que da inicio este texto, no porque esté muy limpia la ventana, quiere decir que lo esté el resto de la casa.

La organización Transparencia Internacional, al explicar el significado de la palabra *transparencia*, indica que

... se trata de arrojar luz sobre las normas, los planes, los procesos y las acciones. Es saber por qué, cómo, qué y cuánto. La transparencia se asegura de que los funcionarios públicos, los servidores, gerentes, miembros de directorios y empresarios actúan de forma visible y comprensible, e informan sobre sus actividades.²

La judicatura no escapa al llamado de mostrar su valía por medio de acciones que todos conozcan y reconozcan. Pero la transparencia se queda corta para lograr ese propósito.

Cuando se le exige transparencia a un juez, no se le pide ser honesto, justo o imparcial, solamente ser tal cual es a la vista de todos, con lo que podemos ver sus virtudes o sus vicios.

Lo mismo pasa cuando se lo exigimos al sistema judicial en su conjunto: queremos saber qué es lo que pasa entre tantos edificios, salas y pasillos, para así formar nuestro propio criterio y decidir, en conclusión, si seguimos confiando, o dejamos de hacerlo.

Sobre este tema, Rochez manifiesta lo siguiente:

No hay imparcialidad si el justiciable no encuentra al menos la apariencia de imparcialidad. Es una cuestión de confianza. La justicia no sólo debe inspirar confianza, también debe merecerla. Sin confianza el poder judicial corre el riesgo de ser un guardián frágil: finalmente es la confianza del ciudadano la que asegura la legitimidad de la institución judicial.³

Así las cosas, la transparencia, más que un valor, es un medio para demostrar los valores de una persona, un colectivo o una organización. Es la forma práctica de materializar el principio de publicidad (de hacer públicas las cosas). No es casualidad que Kant señalara en *La paz perpetua* que “todas las acciones relativas al derecho de los demás hombres,

2. Traducción de la página web oficial en Inglés, *Transparency International* (2015). *FAQS on corruption*. Disponible en: http://www.transparency.org/whoweare/organisation/faqs_on_corruption/9/

3. Gimeno Jubero, Miguel Ángel, “Independencia Judicial y Poder Empresarial”, en M. Grande (Ed.), *Independencia Judicial: Problemática Ética*, Madrid, Dykinson, 2009, pp. 159-179.

cuya máxima es incompatible con la publicidad, son injustas”.⁴ O bien, podríamos decir, no podemos descartar que lo sean.

Al final de cuentas no podemos distinguir al que hace el bien entre las sombras, del que delinque a vista y paciencia de quien sea. No podríamos saber qué tan limpia o sucia está una casa, si todas las puertas y ventanas permanecen cerradas; no podemos confiar en la administración de justicia si no se nos permite comprobar lo que sucede en los procesos judiciales.

Cuando una persona o una organización hace alarde de transparencia, lo que indica es no tener nada que esconder, y la posibilidad de que quien así lo quiera pueda confirmarlo.

EL DOBLE SENTIDO

Así como un cristal permite ver desde y hacia ambos lados, la transparencia (como medio para mostrar la presencia o ausencia de valores) funciona en dos sentidos. De la misma forma en que el ciudadano ve al juez, el juez se da cuenta de que está siendo observado.

De este modo, nos encontramos ante dos posibles situaciones: la del juez que utiliza la transparencia como una herramienta para mostrar su probidad, y la del que actúa correctamente sólo porque lo están viendo.

Es claro que la ideal es la primera de las situaciones, que los jueces y demás personas intervinientes en la administración de justicia sean íntegras en su vida personal, como ciudadanas y en su trabajo, por lo que al hacer público este comportamiento generen confianza en las partes y en la ciudadanía.

Sería básicamente dar a entender que, al no tener nada que ocultar, no se oculta. Como se señala en el artículo 56 del Código Iberoamericano de Ética Judicial: “la transparencia de las actuaciones del juez es una garantía de la justicia de sus decisiones”.

Pero no podemos obviar que el otro caso es también posible, el de la persona que, de no ser porque se siente vigilada, actuaría de forma distinta, privilegiando los intereses particulares sobre los públicos, bajo la protección de la ignorancia ajena.

4. Kant, I., *La paz perpetua*, España, Mestas, 2001, p. 81.

Desde esta lógica, Ariely indica que la conducta puede estar impulsada por dos motivaciones: “Por un lado, queremos considerarnos personas honestas, honorables [...]. Por el otro, queremos sacar provecho del engaño”.⁵ En la medida en que se haga pública la conducta, se limita la posibilidad de engañar y, por tanto, se promueve (aunque sea de forma coactiva) un comportamiento probó.

La transparencia demuestra ser útil de cualquiera de las dos formas: para disuadir de forma heterónoma o para manifestar un proceder íntegro de forma autónoma.

Ahora bien, para que la transparencia sea realmente útil, debe también cumplir con algunas condiciones que se explicarán seguidamente.

TRANSPARENCIA REAL Y NO APARENTE

La transparencia no es un tema de individuos solamente, también lo es de instituciones. Se hacen cada vez más comunes los informes, las publicaciones y hasta las conferencias de prensa para hacer rendiciones de cuentas del proceder de organizaciones tanto públicas como privadas.

Cuando es el Poder Judicial el que levanta esa bandera, se aproximan propios y extraños, periodistas y curiosos para saber en qué se gastó el dinero o si se resolvieron determinados casos. Pero al final de la lectura o el discurso, quedan todos por igual tratando de digerir las palabras y comprender lo dicho; términos que jamás oyeron o que no parecen tener sentido, cifras de dinero, procedimientos, trámites o personas que no arrojan luz sobre nada.

García-Marzá señala que “también esconden los diálogos procesos de manipulación y de engaño”.⁶ Cuando se le llama transparencia al acto de facilitar un cúmulo de información insignificante, solamente queda la sensación de que trataron de decir que todo está bien y no hay de qué preocuparse, lo que solamente consigue dejar al pueblo más preocupado.

5. Ariely, D., *Por qué mentimos... en especial a nosotros mismos*, España, Ariel, 2012, p. 34.

6. García-Marzá, D., *Ética empresarial. Del diálogo a la confianza*, Madrid, Trotta, 2004, p. 132.

La transparencia nos exige, tanto si damos cuentas de forma autónoma como si nos las piden (conocidas estas formas como transparencia activa y transparencia pasiva), que la información y los datos sean más que eso. No basta con que se diga si se utilizó el dinero y en qué cosas; debe señalarse si valió la pena o si se pudo hacer de mejor manera.

No sólo si se resolvieron casos, sino cuánto tiempo tuvo que pasar para que se resolvieran; cuántas veces fue necesario retroceder porque algo no se hizo como se debía, cuántos otros quedan aún pendientes.

La información que se transparente no debe ser sólo cierta (siempre habrá quien prefiera decir alguna mentirilla o dar sólo los datos que le convienen); también debe ser útil. A la ciudadanía poco le importa si un porcentaje de jueces recibió algún tipo de capacitación; le interesa saber si eso tiene alguna afectación en su desempeño y en la administración de justicia.

La información no sólo debe ser cierta y útil, debe ser también comprensible. Desde el Derecho (nos guste o no) es muy sencillo decir mucho sin aclarar nada, complicar lo fácil o confundir al que no está entrenado en términos propios del oficio. No es por casualidad que algunos han descripto a los abogados como traductores de un lenguaje complejo que ellos mismos se han inventado para volverse indispensables.

En este orden de ideas, Arroyo Gutiérrez señala que, históricamente, con las diferencias entre el hablar especializado y el del pueblo, “fue necesario traducir a la gente común y corriente el lenguaje oficial en que se conducían los procesos judiciales y las sentencias”.⁷

Sabemos que el rol de la asistencia letrada no es traducir o interpretar, es mucho más complejo (sin menospreciar lo primero), pero no podemos negar que al utilizar el lenguaje propio del oficio a la hora de rendir cuentas, aunque correcto o preciso, se vuelve inaccesible para el ciudadano común.

De la misma forma que el Poder Judicial debe ser transparente, también lo han de ser sus miembros. El artículo 57 del Código Iberoamericano de Ética Judicial señala que “el juez ha de procurar ofrecer, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable”.

7. Arroyo Gutiérrez, J. M., “Relaciones prensa-judicatura en un Estado de Derecho”, *Ética Judicial, Cuaderno* 6, 4 (1), 6-12, abril de 2015, p. 12.

De allí que la ciudadanía espera que las actuaciones y decisiones judiciales sean claras y razonables. Por eso es que deben ser motivadas, para que no generen dudas que puedan poner en entredicho su trabajo. Y aunque no lo exija la ley (como señala el art. 58 del Código Iberoamericano de Ética Judicial), cuando el juez documenta y permite el escrutinio público de sus actuaciones, se beneficia él y se genera confianza en el sistema judicial.

NO TODO SE PUEDE DECIR

Ahora bien, el mismo artículo *supra* citado pone límites: “sin infringir el derecho”. Transparencia tampoco quiere decir imprudencia; no todo ha de hacerse público, ni en cualquier momento. Sobre todo cuando hay colisión de derechos, pues habrá siempre que ponderar unos sobre otros.

Debe haber libertad de opinión, pero sin afectar la presunción de inocencia. Debe haber acceso a la información, pero no sobre la dignidad humana, la independencia judicial o la imparcialidad en la justicia.

En estos casos, ser transparente implica decir con claridad por qué causas alguna información debe reservarse, para que así no haya dudas sobre las intenciones, oportunidad o conveniencia de guardar silencio sobre cosas que algunos sectores siempre demandarán saber.

Así, por ejemplo, no es de extrañar que la prensa quiera saber resultados de las pesquisas antes de que sean conocidas en los procesos, y por lo mismo habrá que dejar claras las consecuencias de que tal cosa se diera. Tal vez no se darán por satisfechos, pero se habrá procedido de la mejor forma posible bajo esas circunstancias.

Al respecto, el artículo 59 del Código Iberoamericano de Ética Judicial indica: “El juez debe comportarse, en relación con los medios de comunicación social, de manera equitativa y prudente, y cuidar especialmente de que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados”.

La transparencia tampoco puede convertirse en una excusa para decir lo que se quiera y por cualquier medio disponible, pues un juez no podría aducir que procura ser transparente si publica en una red

social sus impresiones sobre los testimonios recibidos en un proceso en trámite. Parece obvio, pero se dan casos donde no lo es.

No podríamos alabar la transparencia de quien proclame a viva voz sus rencillas personales con un colega. Es válido tener diferencias, pero no poner en juego la confianza en la judicatura por causa de ellas.

TRANSPARENCIA Y VIDA PRIVADA

Se ha discutido mucho sobre el derecho de los jueces a tener una vida privada,⁸ pero sin importar la posición que se quiera asumir, es hoy ya innegable que las actuaciones privadas de los jueces que salen a la luz pública inciden irremediabilmente en su imagen profesional y la del sistema judicial en su conjunto.

Opinaba Platón que el juez, para juzgar con rectitud, debe conducir su vida de la misma forma,⁹ y podemos percibir la prevalencia de este criterio en el pensamiento de la mayoría de los ciudadanos.

Se dudará del criterio y la objetividad de un juez de violencia doméstica que haya sido acusado de agresión. De igual forma, la prensa no tendrá reparos en dar especial énfasis a la noticia de un juez de tránsito que ocasiona un accidente conduciendo su vehículo, sin importar si lo hizo fuera del horario laboral y que haya circunstancias atenuantes, comprometiendo de esa forma la imagen de ese juez a la hora de realizar su trabajo.

Al juez se le exige, en algunos aspectos, más que al resto de los ciudadanos. Esto es algo que se sabe desde antes de asumir el rol. Constituye un aspecto de suma importancia que todo aspirante debe examinar a conciencia, porque es parte del compromiso auto-asumido junto con el cargo. Como dijo Aristóteles: “Ir al juez es ir a la justicia; porque el juez nos representa la justicia viva y personificada”.¹⁰

8. Malem Seña, J., “¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?”, en R. Camacho (Comp.), *Taller Implicaciones Éticas de la Función Judicial*, Costa Rica, Poder Judicial, 2001, pp. 79-103; del mismo autor: “La vida privada de los jueces”, en R. Camacho (Comp.), *Taller Implicaciones Éticas de la Función Judicial*, op. cit., 2003, pp. 104-125.

9. Grande Yáñez, M., *Ética de las profesiones jurídicas*, Bilbao, España, Desclée De Brouwer, 2006.

10. Aristóteles, *Moral, a Nicómaco*, España, Espasa-Calpe, 1978, p. 178.

Ahora bien, no se le puede exigir al juez que haga pública su vida privada, pero sí debe reconocer que cualquier aspecto de ella puede hacerse público en cualquier momento, y actuar en consecuencia.

Ser transparente en la vida privada no significa, según se ha dicho, informar sobre cada cosa que se hace. Implica, más bien, tener la certeza de que si algo de lo que hacemos se hace público (se vuelve transparente), no habrá razón para lamentarse de ello.

Al respecto, opina Del Río Fernández:

Es oportuno [...] que en todos los actos de su vida, desde luego en los profesionales pero probablemente también en los personales, el juez cultive su propia libertad de criterio y exprese constantemente hacia fuera su imparcialidad. Conviene, incluso, si queremos seguir ahondando en esta dirección, que el Juez cultive un marco de relaciones personales que facilite y no comprometa su independencia.¹¹

Y luego agrega:

Los jueces no sólo deben evitar cualquier conducta impropia, sino también la apariencia de una conducta impropia, si se ha de mantener la confianza en la judicatura.¹²

LA TRANSPARENCIA COMO UN MEDIO

Como ya se indicó, la transparencia no es buena o mala *per se*, todo depende del uso que hagamos de ella.

Los actos éticos, para que lo sean en serio, deben ser correctos tanto en sus fines como en sus medios. La transparencia es un medio, a veces utilizado para mostrar integridad y virtudes que generan confianza, otras para desenmascarar corrupción y vicios con el fin de corregirlos; pero otras veces puede ser utilizada con fines inapropiados.

Cuando una organización dedicada al narcotráfico le construye escuelas y puentes a un pueblo olvidado, y dice claramente la procedencia de los fondos, se está actuando con relativa transparencia,

11. Del Río Fernández, Lorenzo, "Independencia judicial y poder político", en M. Grande (Ed.), *Independencia Judicial: Problemática Ética*, Madrid, Dykinson, 2009, pp. 107-134.

12. *Ibidem*, p. 120.

aunque con fines perversos: justificar sus actuaciones y conseguir apoyo y complicidad.

Cuando el asaltante dice “si se mueve disparo”, podrá ser sincero y transparente pues su intención es llevarse lo ajeno con el menor costo posible, pero no por eso podremos celebrar sus actuaciones.

Así las cosas, tanto el Poder Judicial como los jueces podrían usar la transparencia para fines que se apartan de la ética. Por ejemplo, la institución podría ser en extremo transparente en algunos temas con el fin de desviar la atención de otros que no le interesa que se conozcan, o bien, podría publicitar con mucho esmero la resolución exitosa de un caso, para acallar señalamientos sobre otros que han dejado dudas.

Hablando específicamente de los jueces, también encontramos ejemplos. El artículo 60 del Código Iberoamericano de Ética Judicial da cuenta de uno: “El juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social”.

Un juez podría buscar la exposición pública, no bajo la premisa de mostrar integridad y generar confianza, sino en busca de la admiración, el halago e, incluso, una plataforma para alcanzar ascensos o iniciar una carrera política.

Sobre el particular, sentenciaba Aristóteles que “el magistrado merece una recompensa que debe dársele; y esta recompensa es el honor y la consideración. Los que no se contentan con este honroso salario se hacen tiranos”.¹³

Ciertamente, comprendemos que también se requiere una remuneración que le permita atender sus necesidades, pero el estagirita se refería a que el ejercicio de función es de por sí un honor reconocido (el cargo de juez no ha de recibirse, sino merecerse), y por lo tanto se merece también un respeto (una consideración) y, en consecuencia, censuraba a quienes aspiran a obtener mayores beneficios.

13. Aristóteles, *op. cit.*, p. 186.

EL OJO CIUDADANO

Queda claro que la transparencia funciona en doble vía: para demostrar integridad y para exigirla.

El juez íntegro será también transparente sin necesidad de coacción externa; nada tiene que ocultar y sabe que, al demostrar su probidad, está validando la confianza que la ciudadanía le ha depositado como servidor público.

Pero quizá la transparencia sea de mayor relevancia en el juez que no está realmente comprometido con su función. Aquel que sin un ojo vigilante abusaría de su cargo. Para estos casos (ojalá los menos) el papel de la ciudadanía es inestimable.

De nada sirve la ventana, si no hay quien mire a través de ella. De nada sirve la transparencia sin ciudadanos atentos y dispuestos a revisar la documentación que se les provea, y preparados para buscar y exigir aquella otra información que no se les ha dado.

Sin ciudadanos que duden y pregunten, que se interesen por la información y contrasten unos datos con otros, daría lo mismo si algo se hace público o si se mantiene oculto.

También harán falta mecanismos de denuncia, formas seguras en las que la ciudadanía pueda manifestar su inconformidad con lo que observe, sin luego ser perseguida. Se requerirá que esas denuncias no caigan en el vacío, sino que se actúe con eficiencia y que los resultados igualmente se hagan públicos.

A fin de cuentas, la transparencia permite sacar a la luz lo que debe corregirse, y si no se corrige, todos los esfuerzos serán en vano. El juez o cualquier funcionario que actúe correctamente, no por convicción sino por coacción externa, dejará de hacerlo si no percibe consecuencias de sus actos, aunque todo el mundo lo sepa.

Si la transparencia es auténtica y se acompaña de una ciudadanía atenta y de los mecanismos adecuados de denuncia y rectificación, aquellas personas que hoy no estén convencidas de hacer lo correcto, al menos terminarán haciéndolo por costumbre y quizá, algún día, movidos por el ejemplo de quienes asumen la integridad, la publicidad y la transparencia como parte de su quehacer y de su vida, terminen también por convencerse.

BIBLIOGRAFÍA

- ARIELY, D., *Por qué mentimos... en especial a nosotros mismos*, España, Ariel, 2012.
- ARISTÓTELES, *Moral, a Nicómaco*, España, Espasa-Calpe, 1978.
- ARROYO GUTIÉRREZ, J. M., “Relaciones prensa-judicatura en un Estado de Derecho”, *Ética Judicial, Cuaderno* 6, 4 (1), 6-12, abril de 2015.
- Cumbre Judicial Iberoamericana, *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, 2014. Disponible en: http://www.tsjbaires.gov.ar/ciej/sites/default/files/axiologicos/CIEJ_reformado_2014.pdf
- DEL RÍO FERNÁNDEZ, Lorenzo, “Independencia judicial y poder político”, en M. Grande (Ed.), *Independencia Judicial: Problemática Ética*, Madrid, Dykinson, 2009.
- GARCÍA-MARZÁ, D., *Ética empresarial. Del diálogo a la confianza*, Madrid, Trotta, 2004.
- GIMENO JUBERO, Miguel Ángel, “Independencia Judicial y Poder Empresarial”, en M. Grande (Ed.), *Independencia Judicial: Problemática Ética*, Madrid, Dykinson, 2009.
- GRANDE YÁÑEZ, M., *Ética de las profesiones jurídicas*, Bilbao, España, Desclée De Brouwer, 2006.
- KANT, I., *La paz perpetua*, España, Mestas, 2001.
- LEÓN HERNÁNDEZ, Rafael, *Gestión ética para organizaciones públicas y privadas*, Costa Rica, EUNED, 2014.
- MALEM SEÑA, J., “¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?”, en R. Camacho (Comp.), *Taller Implicaciones Éticas de la Función Judicial*, Costa Rica, Poder Judicial, 2001.
- “La vida privada de los jueces”, en R. Camacho (Comp.), *Taller Implicaciones Éticas de la Función Judicial*, Costa Rica, Poder Judicial, 2003.

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española. Edición del tricentenario*, 2016. Disponible en: <http://dle.rae.es/?w=diccionario>

Transparency International. *FAQS on corruption*, 2015. Disponible en: http://www.transparency.org/whoweare/organisation/faqs_on_corruption/9/

DIMENSIÓN ÉTICA E INSTITUCIONAL DE LA TRANSPARENCIA JUDICIAL. A PROPÓSITO DEL CAPÍTULO IX DEL CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL*

Por Eduardo Richter

INTRODUCCIÓN

En el presente estudio se abordará la cuestión de la Transparencia judicial. Se procurará demostrar que el abordaje analítico de ese principio puede efectuarse separadamente desde una dimensión político-institucional y desde una perspectiva ético-personal. Más adelante, y como desafío metodológico, se intentará trazar vínculos entre ambos aspectos, sosteniendo ambiciosamente que sin una magistratura judicial de excelencia es imposible consolidar los procesos democráticos que, aun con sus vaivenes, acompañan el desarrollo latinoamericano actual.

Para ello, se ponderarán muy especialmente los lineamientos que contiene el Código Iberoamericano de Ética Judicial (en adelante CIEJ), sobre todo los previstos en su Capítulo IX. También se abordarán brevemente, aunque desde una perspectiva más amplia, las tensiones y los desafíos que presenta la relación de los jueces con los medios de comunicación. Sobre el final se esbozarán algunas conclusiones y se propondrán reformas al mencionado ordenamiento.

* Tercer Premio X Concurso Internacional de Trabajo Monográfico en torno al Código Iberoamericano de Ética Judicial, CIEJ.

DIMENSIÓN POLÍTICO-INSTITUCIONAL DE LA TRANSPARENCIA

Es muy frecuente escuchar o leer los cuestionamientos democráticos que se les formulan a los jueces, y por extensión al Poder Judicial, a partir del modo en que aquellos son elegidos (muy excepcionalmente por el voto popular),¹ y teniendo en cuenta las amplias facultades con las que cuentan (en especial, la de ejercer el control de constitucionalidad y de convencionalidad de los actos de los otros poderes o autoridades). En actitud retórica, más de un ciudadano muchas veces se pregunta: “a estas personas que me dicen que no tengo un derecho que está reconocido en una ley, o que resuelven que una ley democrática no se aplica, ¿quién las votó?”. Expresiones coloquiales como esas son traducidas por la teoría con un elegante y profundo concepto: “el carácter contramayoritario de los jueces”.

Abundan en la literatura de Derecho Constitucional y de Filosofía Política los análisis de ese concepto, y su tratamiento excede el objeto de este trabajo. Bástenos aquí con señalar que el mencionado carácter emerge cuando a los jueces se les atribuye la función de controlar la constitucionalidad o convencionalidad de las leyes sancionadas por el Poder Legislativo, cuyos integrantes han sido ungidos por el sufragio universal. Así, se considera que los magistrados, que arribaron a sus cargos por elección indirecta, no pueden -por vía de interpretación- declarar la inconstitucionalidad de una ley, pues ello sería ir en contra de la voluntad general que solamente encarna el parlamento. En tal

1. La Constitución de Bolivia se reformó en el año 2008, disponiendo (en lo que aquí nos interesa) la elección popular de las autoridades judiciales (arts. 182, 183, 188, 194, 198 y 200). Sin embargo, tanto la reforma como las elecciones populares que tuvieron lugar en consecuencia fueron muy criticadas. La primera, aduciéndose que la modalidad adoptada por el Constituyente no había reconocido plenamente a los ciudadanos el derecho de definir qué profesionales asumirían las funciones de magistrados de los altos Tribunales de Justicia, sino que los relegaba a la función de meros votantes pues, en definitiva, los candidatos serían seleccionados por una instancia política, la Asamblea Legislativa Plurinacional. En cuanto a las elecciones populares consecuentes, se celebraron el 16 de octubre de 2011 para designar a los integrantes del Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Constitucional Plurinacional, el Tribunal Agroambiental y el Consejo de la Magistratura. En la oportunidad fueron consideradas un “error” y un “fracaso”, incluso por las mismas autoridades gubernamentales que habían promovido la reforma constitucional, teniendo en cuenta el significativo abstencionismo electoral (cfr. Luis Pásara, *Elecciones judiciales en Bolivia. Una experiencia inédita*, La Paz, Fundación para el Debido Proceso, 2014, pp. 15 y 71).

sentido, siguiendo a Gargarella, podemos decir que buena parte de los constitucionalistas y politólogos contemporáneos reconocen, al menos, la tensión existente entre la organización democrática de la sociedad y la función judicial de revisión de las leyes. Desde hace varios años, muchos de ellos se dedican a estudiar este problema haciendo referencia a la “dificultad contramayoritaria” que aparece en estos casos. Esto es, la dificultad que surge cuando un órgano con menor legitimidad democrática, dentro de la división de poderes, impone su autoridad sobre los restantes.²

Como puede verse, se trata de un tópico muy controversial, y que es relativo a los cimientos institucionales de las democracias constitucionales modernas. Sin embargo, lo que nos interesa destacar aquí es que ese lógico cuestionamiento ciudadano y teórico se torna más pertinente cuando desde la sociedad no se percibe cuáles son los fundamentos por los cuales un juez resuelve, por ejemplo, la inconstitucionalidad de una ley o la liberación de una persona sospechada de la comisión de un delito penal. Generalmente, esa falta de percepción obedece a la ausencia de expresión pública de los argumentos jurisdiccionales, o a la dificultad que para su comprensión genera la utilización de un lenguaje excesivamente académico o rebuscado. Ambos supuestos, de similar repercusión sobre la (falta de) legitimidad de los magistrados, pueden ser calificados como falta de “transparencia” o publicidad, en los términos previstos por los artículos 56, 57 y 58 del CIEJ.

Lo expuesto nos conduce a ingresar de lleno en la noción de transparencia, en un sentido general primero (relativo a la Administración Pública), y luego con un enfoque particular (precisando como objeto el Poder Judicial).

Como enseña González Alcántara:

... la voluntad del pueblo de organizarse en República exige ante todo, a los gobernantes, que las decisiones tomadas bajo delegación del poder soberano, sean visibles; es decir, se den para el conocimiento de la sociedad, de aquí el verdadero significado etimológico del término: *res* (cosa) pública (que atañe al todo social), da sentido y fundamento al calificativo político del término República. El sigilo de las decisiones de los poderes

2. Gargarella, Roberto, *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del Poder Judicial*, Quito, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012, pp. 28-29.

del Estado choca con el principio republicano, por lo que... la transparencia de las decisiones tomadas por los órganos del Estado y el acceso de la sociedad a la información pública constituyen los fundamentos básicos de las Repúblicas modernas.³

Continuando con los sentidos etimológicos, el autor mexicano expresa que la transparencia supone una “ausencia de obstáculos, de aquello que nos impide ver u observar”. En términos institucionales, la transparencia es la actitud o actuación pública que deja ver claramente la realidad de los hechos y actos públicos. En el sistema republicano y democrático, un presupuesto básico es que la información llegue al soberano de manera comprensible, accesible y por consiguiente transparente. Esto, cuya contracara es el derecho ciudadano a la información, habilita a un control sobre las acciones públicas, que exige no sólo la abstención del Estado en cuanto a censurar información, sino que también requiere la acción positiva de proporcionar información a toda la sociedad. El valor de esta información, a la que todas las personas deben tener acceso, trasciende el adecuado ejercicio del derecho fundamental de la libertad de expresión, y se convierte en una herramienta eficaz para la participación ciudadana como medio de control democrático de la gestión gubernamental.⁴

De ese modo, la transparencia se erige en un presupuesto básico de la existencia material, y no sólo formal, de toda república democrática. Conforme a aquella, todo acto de gobierno de cualquiera de los tres poderes debe ser público para permitir su control y satisfacer el derecho a la información del pueblo soberano. Sobre el particular, es muy interesante un concepto esbozado por Pierre Rosanvallon, el de “contrademocracia” o “democracia responsiva”, que resalta la valía de los órganos de la sociedad civil que controlan la acción gubernamental, fortaleciendo el sistema democrático mediante su permanente auditoría, evaluación y denuncia.⁵

3. González Alcántara, Juan Luis, “Transparencia y acceso a la información judicial”, en *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, julio-diciembre de 2003, N° 2, p. 70.

4. González Alcántara, *op. cit.*, pp. 70-71.

5. El destacado pensador francés aclara que “contrademocracia no es lo contrario de la democracia; es más bien una forma de democracia que se contrapone a la otra, es la democracia de los poderes indirectos diseminados en el cuerpo social, la democra-

Si ello es así con relación a la administración pública en general, cuanto más lo es respecto al Poder Judicial en particular.⁶ En este sentido, lo que está en juego no sólo es la credibilidad de un poder del Estado, sino también, y como vimos unos párrafos más arriba, la legitimidad democrática de quienes lo ejercen. A continuación, intentaremos establecer cuáles son las relaciones entre ambas variables, focalizando nuestra atención en el concepto de transparencia, aplicado a la administración de justicia.

Una forma de dar cuenta de este tópico –que nos permitirá arribar en orden cronológico al dictado del CIEJ–, es señalar que en la carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en Ámbito Iberoamericano de 2002, se afirmó que la eficacia de la justicia está vinculada a la accesibilidad, a la información y a la transparencia, y se declaró que todas las personas tienen derecho a recibir información transparente sobre el estado, la actividad y los asuntos tramitados y pendientes de todos los órganos judiciales. Como señala María Pía Boni, al analizar el relevante instrumento iberoamericano:

... credibilidad y transparencia están estrechamente ligadas (...) los niveles de credibilidad y confianza en la Justicia están relacionados (...) con la difusión de las resoluciones judiciales, las relaciones con los medios de comunicación y el acceso a la información pública (...) no se trata tan sólo de difundir información, sino de hacerlo de forma sencilla, facilitando su comprensión.

Desde entonces la falta de credibilidad del Poder Judicial ha sido una preocupación constante de la Cumbre Iberoamericana. Así, en la Exposición de Motivos del Código Iberoamericano (punto III) puede leerse que

... la realidad actual de la autoridad política en general, y de la judicial en particular, exhibe una visible crisis de la legitimidad que conlleva en los

cia de la desconfianza organizada frente a la democracia de la legitimidad electoral” (Rosanvallon, Pierre, *La Contrademocracia. La política en la era de la desconfianza*, Buenos Aires, Manantial, 2007, p. 27).

6. En un contexto, como el latinoamericano, donde prima la desconfianza respecto del Poder Judicial. Así, conforme a las estadísticas de Barómetro de las Américas, LAPOP 2014, sólo Nicaragua y Costa Rica superan el 50% de confianza de la población en la Justicia (con 54.5% y 52.9%, respectivamente). La mayoría de los países de la región se encuentran dentro del mediocre rango entre el 40% y el 50%. Fuera de ello, los más bajos índices fueron obtenidos por Perú (34.2%) y Venezuela (35.4%). Disponible en: www.obsdemocracia.org/uploads/1431101636.pdf

que la ejercen el deber de procurar que la ciudadanía recupere la confianza en aquellas instituciones.⁷

Indudablemente, esa falta de credibilidad reconoce diversas causas, algunas ajenas al Poder Judicial. Para las parcialmente propias, entre las cuales corresponde incluir la falta de independencia y de imparcialidad, existen normas éticas, constitucionales y legales que deben fortalecer y guiar la actuación de los jueces. Para otras, como la integridad y la transparencia, son básicamente las normas éticas las que rigen la conducta de los magistrados, propiciando su excelencia. En este contexto es que, a nuestro criterio, debe leerse e interpretarse el Capítulo IX del CIEJ.

Nuevamente, es la propia exposición de motivos del CIEJ (punto III) la que nos permite avanzar en el análisis, conforme al plan metodológico trazado:

La adopción de un Código de Ética implica un mensaje que los mismos Poderes Judiciales envían a la sociedad reconociendo la inquietud que provoca esa débil legitimidad y el empeño en asumir voluntariamente un compromiso fuerte por la excelencia en la prestación del servicio de justicia.

DIMENSIÓN ÉTICO-PERSONAL DE LA TRANSPARENCIA

Solicitándole al lector que, a partir de aquí, no pierda de vista la noción de *excelencia* que aparece citada en el párrafo anterior, a continuación nos ocuparemos del análisis de la perspectiva estrictamente individual de la transparencia judicial. Para ello, en primer lugar ofreceremos algunas precisiones sobre la ética, que entendemos pertinentes para desarrollar luego el concepto de ética judicial aplicada.

Así, como enseña De Zan, si bien las palabras “ética” y “moral” tienen un significado etimológico semejante en sus raíces griega y latina, y a pesar de que en el uso común se emplean casi siempre indistintamente, en el lenguaje filosófico contemporáneo se han estipulado cla-

7. Boni, María Pía, “Lenguaje e información judicial”, ponencia presentada en las Primeras Jornadas Internacionales de Normativa del Idioma Español, Buenos Aires, 2007. Disponible en: <http://www.fundlitterae.org.ar/images/archivos/21.%c2%aa%20PONENCIA%20%20BONI%20%20Jornadas%20%202007.pdf>

ras distinciones. En un primer sentido, se comprende a lo moral como una dimensión que pertenece al mundo vital y que está compuesta de valoraciones, actitudes, normas y costumbres que orientan o regulan el obrar humano. Se entiende a la ética, en cambio, como la ciencia o disciplina filosófica que lleva a cabo el análisis del lenguaje moral y que ha elaborado diferentes teorías y maneras de justificar o de fundamentar y de revisar críticamente las pretensiones de validez de los enunciados morales.⁸

Otra distinción, más interesante a nuestros fines, es la que proviene de la crítica de Hegel a la ética de Kant, y de su fuerte diferenciación entre “moralidad” y “eticidad”. Hegel no pretende oponer de modo excluyente la ética contra la moral, sino que procura demostrar la relación dialéctica que se establece entre ambas. Cuestionando a Kant el empleo preferente de la expresión “moralidad”, Hegel expresa que los principios prácticos de la filosofía de aquel se limitan completamente a este concepto y hacen imposible el punto de vista de la eticidad, a la que incluso expresamente aniquilan y subvierten.⁹

Hegel sostiene que aunque eticidad y moralidad puedan ser sinónimos según su etimología, se trata de dos conceptos diferentes. La primera, en su concreción, constituye una forma de vida y el *ethos* de una comunidad (aquel que había sido objeto de las meditaciones filosóficas de Platón y, especialmente, de Aristóteles); la moralidad, en cambio, supone un orden de principios universales, producto de la reflexión de la conciencia sobre la ley moral y el deber de la voluntad autónoma, que es el punto de vista de la ética kantiana.¹⁰

A partir de esa diferenciación, y sin ser estrictamente hegelianos, algunos filósofos más contemporáneos (como Paul Ricoeur, Jürgen Habermas o Ronald Dworkin) han coincidido en entender, en general, a la moral como la tematización de los principios universales de la moralidad, y a la ética como la tematización del *ethos* histórico particular de cada comunidad. De ese modo, la moralidad alude a la forma incondicionada del deber, de la obligación, del respeto de la dignidad de

8. De Zan, Julio, *La ética, los derechos y la justicia*, Montevideo, Konrad Adenauer Stiftung, 2004, p. 19.

9. *Ibidem*, p. 20.

10. *Ibidem*, pp. 20-21.

la persona y, agregamos nosotros, a los presupuestos de los Derechos Humanos que hoy se encuentran reconocidos. El *ethos*, en cambio, se puede describir como un conjunto de prácticas, actitudes e ideales que configuran un modo de ser de la persona, o la “personalidad cultural básica” de un grupo humano, tal como la conciben los antropólogos.¹¹

Se trata de una distinción muy importante a los efectos de esta investigación, pues permite por un lado diferenciar teóricamente con claridad la moral de la ética y, por el otro, fundamentalmente posibilita establecer que existe una ética aplicada (a las profesiones por ejemplo), que determina sus propias reglas, sus propios fines y sus propios ideales. En otros términos, si cada vez adquiere mayor fuerza la idea de un relativismo moral a partir de la tolerancia democrática y el respeto de la autonomía de las personas, en el campo de la ética aplicada se advierte un fenómeno contrario: se tiende a una absolutización de los principios fundamentales, precisándose las conductas que tienden a su realización. Nos parece que el CIEJ es un ejemplo de ello (pero no nos adelantemos y pidámosle al lector que siga reteniendo la idea de excelencia judicial).

Históricamente, la idea de ética aplicada guarda directa relación con el desarrollo de los oficios, primero, de las profesiones, luego, y de la función pública en los estados modernos, más aquí en el tiempo. Recordemos que en el medioevo, las personas que efectuaban algún oficio se agrupaban en gremios o corporaciones, tenían sus propios fueros y dictaban las normas que reglaban la actividad. En tal sentido, siguiendo a Adela Cortina, es posible vincular a las profesiones sociales con las corporaciones medievales, entre otros, en los siguientes aspectos: 1) una profesión es una actividad que, en forma institucionalizada, presta un determinado servicio que responde a una necesidad permanente de la sociedad; 2) las profesiones implican un especial compromiso personal con la actividad que se traduce en una forma de vida y como un medio de vida; 3) *las profesiones reclaman un ámbito de autonomía para la regulación del ejercicio de la propia profesión. Como se trata sin embargo de un servicio social, se debe reconocer a sus destinatarios o consumidores el derecho a plantear exigencias y a controlar la calidad del servicio.*¹²

11. *Ibidem*, pp. 21-22.

12. Cfme. De Zan, Julio, *op. cit.*, pp. 190-191. El destacado nos pertenece.

Esos aspectos son válidos también para caracterizar la ética de la función pública. El tercero, que hemos subrayado, dice mucho además respecto a la potestad auto regulatoria (agreguemos aquí “ética”) y a la transparencia de la labor de los jueces. Como expone De Zan, la judicatura se considera como una de las profesiones jurídicas, junto a la de los abogados y escribanos. Al mismo tiempo, la administración de justicia que realizan los magistrados es considerada una función pública, que forma parte de los poderes del Estado, como la función de un legislador o de un ministro, y está integrada a la estructura del aparato estatal.¹³

Sin embargo, a pesar de esas características, que son comunes con la función pública y con las profesiones modernas, la ética judicial presenta, a nuestro criterio, rasgos particulares que son los que exigen, justamente, la excelencia. Veamos.

A diferencia de los legisladores y ministros, los jueces gozan en general de estabilidad en sus cargos, y tienen una carrera profesional escalafonada. Estas condiciones los diferencian de los políticos profesionales que ocupan funciones en el Ejecutivo y en el Legislativo, cuyos mandatos están limitados en el tiempo y tienen que someterse a la voluntad democrática en las elecciones para la renovación de sus cargos. En este aspecto, la condición de los políticos se asemeja a la de las profesiones liberales competitivas que dependen de la demanda y la selección de los destinatarios del servicio (clientes, pacientes, etc.). Las funciones profesionales integradas al aparato estatal mediante cargos estables con remuneraciones fijas aseguradas se asimilan, en cambio, a la condición de los demás funcionarios de la Administración pública y corren el riesgo de la burocratización.¹⁴

La burocratización de las profesiones ha destruido en cierta medida la aspiración a la *excelencia* porque, desde una perspectiva burocrática, el *buen profesional* es simplemente el que cumple las normas legales vigentes, de forma que no se le puede acusar de conductas negligentes. Esta actitud se hace muy clara en el caso de la *funcionarización* de las profesiones que, por una parte, tiene la ventaja de permitir al profesional trabajar con la tranquilidad de saberse respaldado por un sueldo, pero es, a la vez, una tentación para los poco vocacionados,

13. *Ibíd.*, p. 188.

14. *Ibíd.*, pp. 188-189.

que se conforman con no ser excesivamente negligentes para cubrir los mínimos legales.¹⁵

Algo que puede advertirse con mucha facilidad en la práctica a partir del temor a la burocratización puede ser complejizado desde la teoría con algunos conceptos abstractos e ideas filosóficas que nos habrán de reconducir al discurso ético-moral kantiano. Respecto a los primeros, una noción aparece comúnmente mencionada cuando se trata la ética aplicada a las profesiones (sobre todo en las modernas posiciones comunitaristas): la de *práctica*. Se trata de un concepto aristotélico (*praxis*), actualizado por Alasdair MacIntyre del siguiente modo:

Por práctica entendemos cualquier forma coherente y compleja de actividad humana cooperativa, socialmente establecida, mediante la cual se realizan los bienes inherentes a la misma y se intentan lograr modelos de excelencia que son apropiados a esta forma de actividad.¹⁶

Aristóteles entendía por *praxis* la acción que se realiza por un fin interno a ella y la oponía a la *poiesis*, la técnica, que era la acción motivada en un fin externo. Esa concepción aristotélica de la práctica, que se circunscribía a las acciones individuales, fue socializada por MacIntyre, ponderando el aspecto cooperativo de la actividad, el carácter interno de los bienes que se pretenden conseguir y las virtudes que deben adquirirse para alcanzar esos bienes. De ese modo, estos últimos son los que especifican cada práctica, los que le dan sentido y, consecuentemente, los que le confieren legitimidad social.

Como sostiene De Zan, en general las actividades profesionales tienen un fin social objetivo, en función del cual se organiza y desarrolla la profesión. Ese fin, que es diferente para cada una de las profesiones, es el bien inherente a esa práctica, o el contenido objetivo del servicio que justifica la existencia de una profesión, y consiste en la producción o la preservación de determinadas “cosas” que son valiosas para la sociedad.¹⁷

15. Cortina, Adela, “Universalizar la aristocracia. Por una ética de las profesiones”, en *Actas del 2º Congreso Nacional de Bioética Fundamental y Clínica*, Madrid, 1999, pp. 50-51.

16. MacIntyre, Alasdair, *Tras la virtud*, Barcelona, Crítica, 1987, p. 233. El destacado nos pertenece.

17. De Zan, Julio, *op. cit.*, p. 191.

En el caso de la prestación del servicio de justicia, generalmente se afirma con razón que en él se encuentra el último bastión de los derechos de los ciudadanos, erigiéndose los jueces en guardianes de las promesas que a aquellos les realiza la sociedad políticamente organizada. Esa noble y necesaria función muchas veces requiere de los magistrados la afectación o intromisión en bienes y derechos de otros ciudadanos, como la libertad o el patrimonio por ejemplo, potestad que las sociedades modernas no le otorgan a ninguna otra persona. En ese contexto puede vislumbrarse con facilidad que los bienes internos que son propios a la práctica jurisdiccional difieren de los que dirigen a otras actividades profesionales y a otras funciones estatales. Como consecuencia de todo ello, la exigencia ética que la práctica demanda no es la misma para un juez que para otro ciudadano, profesional o funcionario público.¹⁸

Aplicadas a la transparencia judicial, las consideraciones que anteceden son válidas para señalar que aun cuando puedan existir normas jurídicas que prescriban coactivamente determinadas conductas tendientes a la publicidad de los actos y procesos judiciales, respondiendo a una necesidad de legitimación democrática del propio poder por ejemplo, desde la perspectiva ética será la convicción del magistrado

18. En este sentido, disentimos con la perspectiva de Patriitti Isasi cuando, refiriéndose a la integridad de los jueces, sostiene que “no es indispensable la normación de un Código de Conducta para los operadores judiciales en el que se concreten estándares axiológicos superiores o supra-elevados a los valores o conductas socialmente aceptadas y consideradas correctas” (Patriitti Isasi, Marcelo Nicolás, “La integridad de los jueces: apuntes sobre sus condiciones morales como fuente de credibilidad social en el servicio de justicia”, en *IX Concurso Internacional de Trabajo Monográfico en Torno al Código Iberoamericano de Ética Judicial: Integridad*, Buenos Aires, Jusbairens, 2016, p. 24). Reiteramos que son justamente esos valores éticos (preferimos esa expresión a la de “estándares”, que parece más bien referida a niveles mínimos o básicos), diferentes a los comúnmente aceptados por la sociedad, más exigentes que estos, los que califican y legitiman la labor judicial como práctica. En esa inteligencia es que compartimos plenamente la posición de Padilla Linares, cuando concluye que se “alcanza la integridad judicial cuando el servidor de la justicia interioriza en su conciencia moral todos los principios del Código Iberoamericano de Ética Judicial, los practica en su quehacer funcional y como normas de su vida pública y privada para ser, entonces, el mejor juez posible dentro de su sociedad: un jurisperito bueno, justo, humanista. La ética judicial no es un concepto simplificado, restringido al juez “decente”, “recto”, como si la conducta ética estuviera satisfecha con no cometer delitos y faltas disciplinarias... Se honra así el servicio público, puesto que es un honor y un privilegio social ser juez” (Padilla Linares, Cerveleón, “Presupuesto ético para un juez íntegro”, en *IX Concurso Internacional...*, *op. cit.*, pp. 76-77).

sobre las virtudes que conllevan intrínsecamente esas conductas la que lo motivará a realizarlas.

En el primer caso, cumpliendo un estándar mínimo legal -el que presupone la norma jurídica- sería suficiente; en el segundo, no: la convicción y consecuente autoexigencia del juez tenderían a conducirlo a obtener o (lo que es lo mismo desde la perspectiva ética) procurar obtener, la excelencia de su conducta. En otros términos, mientras que la disposición jurídica que de cualquier modo prescribe la transparencia judicial se satisface con su cumplimiento mínimo burocrático, según vimos, la norma ética (el art. 57 del CIEJ, por ejemplo) pretende que el magistrado procure en su realización la excelencia, convencido de las virtudes propias de ese proceder¹⁹ (aquí, anticipando un poco lo que veremos en el apartado siguiente y en las conclusiones, podríamos preguntarnos si la diferencia anotada no tendría efectos sobre la referida legitimidad democrática de la función judicial y si, por otro lado, no dice mucho respecto de la pertinencia de la existencia de un código ético, pero no nos adelantemos).

A ese convencimiento se refiere Victoria Camps cuando pone de relieve que lo realmente importante de las normas éticas codificadas, no es tanto su positivización o plasmación textual, como su “internalización” o la asunción plena de sus alcances. No existe ética epidérmica, sin interiorización:

Una norma social internalizada tiene una dimensión emotiva que hace que el individuo sienta orgullo al cumplirla y vergüenza si deja de hacerlo. Pero “internalizada” significa “sentida”, no sólo “sabida”. No basta, por consiguiente, con el reflejo normativo, pero tampoco es suficiente con

19. Rodolfo Vigo enseña que “la ética judicial estudia al juez desde la perspectiva del bien, o sea, de su perfección o plenitud, como también de aquellos que se benefician o padecen la presencia de esa perfección en el quehacer judicial. La ética desde la perspectiva de la filosofía clásica remite al bien, o sea a aquello que los hombres buscan como fuente de felicidad, y esa lógica consecuencial se justifica en tanto el “bien” es acabamiento o completitud, y el “mal” es privación o limitación del ente en el orden del ser que estamos hablando. La ética judicial atenta al juez, tiene por propósito señalarle exigencias que lo dirigirán a alcanzar esa plenitud o perfección como juez, alejándolo tanto de la “maldad” judicial como de la “mediocridad” judicial. La perspectiva ética en el juez apunta a lograr del mismo al “mejor” o “excelente” juez; por eso su pretensión no es como el derecho de “mínima” sino que es de “máxima” (Vigo, Rodolfo Luis, *Ética y responsabilidad judicial*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2007, p. 29).

“conocerla” e, incluso “aprenderla”; se necesita dar un paso más que sólo con la “internalización” de esas conductas se consigue.²⁰

En igual sentido, en la exposición de motivos del CIEJ (punto III) puede leerse que

En último término, se trata de, a partir de las exigencias que el propio Derecho plantea a la actividad judicial, profundizar en ellas y añadir otras, de cara a alcanzar lo que podría llamarse el “mejor” juez posible para nuestras sociedades. La ética judicial incluye los deberes jurídicos que se refieren a las conductas más significativas para la vida social, pero pretende que su cumplimiento responda a una aceptación de estos deberes por su valor intrínseco, esto es, basado en razones morales; además, completa esos deberes con otros que pueden parecer menos perentorios, pero que contribuyen a definir la excelencia judicial.

Decíamos unos párrafos más arriba que el camino expositivo que emprendimos, partiendo de la crítica de Hegel a Kant, nos reconduciría (agregamos aquí paradójicamente) al discurso ético moral de este último. Pues bien, es este el momento de recordar que para el filósofo de Königsberg existían “imperativos”, o “mandatos de la razón” que dirigían a la voluntad. “Todos los imperativos se expresan por medio de un debes, o tienes que, y muestran así la relación de una ley objetiva de la razón que ordena a la voluntad”,²¹ sostenía Kant.

Como señala De Zan, estos imperativos o leyes de la razón prescriben ciertas acciones como racionales, o razonables con respecto a lo que uno es, a lo que desea ser, o a lo que quiere hacer. No es racional o razonable obrar de manera inconsistente con lo que uno es, con la propia identidad, o con los fines que uno mismo se propone lograr. Se habla por lo tanto en este sentido de reglas de la razón, en cuanto explicitan las conductas que son consistentes con las condiciones constitutivas del propio sujeto, con sus convicciones y con los propios fines de la acción. Se puede decir que esta clase de reglas son autónomas,

20. Camps, Victoria, *El gobierno de las emociones*, Herder, 2012; citada por Jiménez Asensio, Rafael, “Ética pública, política y alta administración. Los códigos éticos como vía para reforzar el buen gobierno, la calidad democrática y la confianza de la ciudadanía en las instituciones”, en *Revista Vasca de Gestión de Personas y Organizaciones Públicas*, Nº 5, junio de 2013, p. 66.

21. Kant, Immanuel, *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, Madrid, Col. Austral, 1993, p. 60.

porque no provienen de la decisión de una voluntad ajena, sino de la razón del propio sujeto de la acción.²²

Agregamos nosotros para concluir este apartado, cerrando el círculo que abrimos al iniciarlo, que el imperativo que manda al juez ser transparente en sus actos, es al mismo tiempo el que lo constituye y el que lo legitima. Se trata de una regla que, aunque prevista (o no) en un código ético o en una norma jurídica coactiva, se autoimpone el magistrado, convencido de los bienes intrínsecos que su realización práctica conlleva, más allá de cualquier resultado externo (institucional o político). Es su razón, y no el temor a perder un cargo o la expectativa de obtener un ascenso, la que lo motiva personalmente a la excelencia en su profesión.²³

LOS VÍNCULOS ENTRE LA CREDIBILIDAD Y LA EXCELENCIA

Un par de páginas atrás dejamos pendiente una pregunta que se nos presenta como el núcleo de esta monografía. Podríamos reformularla ahora del siguiente modo: la excelencia judicial en lo que, entre otros aspectos, a transparencia se refiere, ¿Tiene incidencia respecto a la legitimidad democrática de los jueces? Y sumemos otra interrogación más precisa: ¿Agrega algo esa excelencia a lo que de por sí aporta el cumplimiento de las normas jurídicas que refieren a la publicidad de los actos y procesos judiciales?

Las respuestas deben, a nuestro criterio, vincular las dos dimensiones que hemos analizado en los apartados que preceden, procurando, si es posible, establecer un orden jerárquico entre ellas. Además, lo que

22. De Zan, Julio, *op. cit.*, p. 260.

23. "La ética habla con razones a la razón de su destinatario para procurar que descubra el atractivo del bien o la perfección, y no sólo la propia sino de diversos sujetos implicados en su quehacer. Por eso ella es mucho más que una deontología, o sea un "catálogo de deberes", dado que lo importante no son estos sino que provoca o resulta en términos de bienes que justifican a esos deberes. Reducir la ética a la deontología supone no sólo asimilarla en demasía al derecho, sino marginar lo propio de ella que son los bienes o perfecciones y las respectivas felicidades de aquellos que se poseen de los mismos. La ética, al señalar un deber positivo o negativo, confía en que la razón vea y la voluntad quiera al bien que la exigencia procura satisfacer y que, de ese modo -sólo de ese modo- quede justificada" (Vigo, Rodolfo, *op. cit.*, p. 30).

se responda permitirá pronunciarnos sobre la pertinencia (o no) de la existencia de un código como el Iberoamericano de Ética Judicial.

En tal sentido, una buena forma de empezar a responder esos interrogantes es considerar la siguiente frase: “un juez no sólo debe ser ético, debe también parecerlo”. Se trata de una expresión que es frecuente escuchar o leer, y que supone una ligera variación de la que la historia le atribuye al emperador romano Julio César, cuando se refería a los atributos morales que debía tener su mujer Pompeya Sila. En algunos códigos de ética judicial, la idea que contiene esa expresión aparece reglada en el articulado.²⁴ En el caso del CIEJ no, aunque sí es claramente mencionada en el punto IV de su exposición de motivos en los siguientes términos:

... el juez no sólo debe preocuparse por “ser”, según la dignidad propia del poder conferido, sino también por “parecer”, de manera de no suscitar legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en el que se cumple el servicio judicial.

Se trata de una expresión muy rica a nuestros fines, pues encierra dos ideas fundamentales: la primera es que, dado el orden en que “ser” y “parecer” se enuncian, y teniendo en cuenta que el último verbo es antecedido por el adverbio “también”, se establece entre aquellos términos un orden de importancia o jerarquía, donde el primero es el que prevalece. Esta interpretación toma en cuenta, de las acepciones que la Real Academia Española le atribuye a la palabra “también” (“Afirmación de igualdad, semejanza, conformidad o relación”) la última, la que prevé la afirmación de una relación entre los términos que se enuncian (de jerarquía en nuestro caso), y es tributaria de la tradición filosófica occidental que ha constituido en la pregunta por el “ser” el presupuesto mismo de su existencia (al menos hasta su supuesto “divorcio” teórico con la metafísica). Como argumento adicional que refuerza nuestra postura, debemos señalar que si se tratara de una afirmación de igualdad o semejanza, no tendría sentido su duplicación en un texto que debe redactarse con la mayor concisión posible (como todo código normativo); si en cambio supusiera la conformidad

24. En tal sentido, el art. 3 del Código de Ética del Poder Judicial del Perú prescribe que “El juez debe evitar la incorrección y la apariencia de incorrección, exteriorizando una conducta honorable en todos sus actos”.

entre las expresiones, nos acercáramos a la interpretación que proponemos desde la filosofía y la lógica: el “parecer” se conforma al “ser”, y no la imposible viceversa.

La segunda idea, sentado con contundencia lo anterior, es que la también ponderada noción de “parecer” guarda directa relación, sino exclusiva, con el principio de transparencia judicial que estamos tratando. Aquí nos apartamos un poco del terreno filosófico y volvemos al objeto principal de nuestra propuesta.

Recordemos que en el apartado II se sindicó a la falta de transparencia como una de las causas de la escasa credibilidad de la justicia. Y esa afirmación es válida, tanto en situaciones de satisfactoria práctica judicial, de mediocridad judicial o de “maldad” judicial (en los términos que utiliza Rodolfo Vigo y descartando a la excelencia, justamente por la falta de transparencia). Por supuesto que desde el punto de vista ético, estas tres posibilidades merecen juicios axiológicos diferentes; ello debería estar claro a esta altura. Lo alarmante es la valoración contraria; lo que preocupa es que desde la perspectiva político-institucional, resulte indiferente el modo en que se presta el servicio de justicia, deslegitimándose al Poder Judicial de todas maneras.

Allí, la ética individual pierde terreno frente al poder fáctico. La importancia de los bienes intrínsecos a la práctica judicial cede frente a la falta de consecución de los externos. Si la sociedad no percibe que los jueces son independientes, imparciales o íntegros, si no comprende el motivo por el que resuelven no aplicar una ley sancionada por la mayoría (a través de sus representantes), o dejar en libertad a una persona sospechada de cometer un delito, la mejor o peor práctica judicial es intrascendente para justificar democráticamente a quienes la profesan.

En esa inteligencia, la transparencia adquiere valor ético en un doble sentido: primero como virtud judicial propia (el “ser”), intrínseca a la práctica judicial, como garantía de la justicia de las decisiones de los jueces (art. 56 del CIEJ). Segundo, como virtud instrumental que permite el conocimiento por parte de la sociedad de los restantes valores de la ética judicial (el “parecer” lo que se “es”). El primero, entonces, como dimensión ética individual, según vimos. El segundo, como dimensión política institucional e indirectamente ética.

De lo anterior emerge con claridad que, aun cuando podamos establecer un orden de prelación entre ambos aspectos, los dos resultan

necesarios para desarrollar una magistratura de excelencia que permita consolidar nuestras democracias. En otros términos, sin un Poder Judicial que se legitime ante los ojos del pueblo soberano, es imposible constituir una democracia real.²⁵

Si, con razón o sin ella, se cuestionan las facultades y las decisiones de los “guardianes de las promesas” que el pueblo se autoformula, lo más probable es que esas promesas queden incumplidas, y con ello la democracia quebrada. Como sostiene Garapon:

... el lugar simbólico de la democracia tiende a emigrar del Parlamento a la Justicia. La justicia se convierte en el lugar de exigibilidad de la democracia, porque ofrece potencialmente a los ciudadanos la capacidad de interpelar a sus gobernantes, de tomarles la palabra y hacerles respetar las promesas contenidas en la ley...²⁶

Con lo anterior creemos haber justificado teóricamente que la excelencia judicial, constituida (en parte) y expresada (totalmente) por la transparencia incide directamente en la legitimación democrática de los jueces. En el apartado siguiente analizaremos el modo más potente en que la virtud judicial bajo análisis se manifiesta comúnmente a la sociedad. Para las conclusiones reservaremos nuestro pronunciamiento sobre la pertinencia de la existencia de un Código como el Iberoamericano de Ética Judicial.

TRANSPARENCIA JUDICIAL Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Partiendo de la base de que en una sociedad de la información como en la que vivimos, la prensa ofrece una oportunidad extraordinaria a la Justicia para que, transparencia mediante, gane legitimidad, en este apartado daremos cuenta sucintamente de cuáles son las tensiones y los desafíos que deben enfrentarse.

25. “La certeza de impartir justicia y la apariencia reflejada a la sociedad en general, de que esta se realiza dentro del marco legal, en forma pronta, imparcial y expedita, privilegian la supremacía del orden jurídico y la certeza de que mediante las sentencias así dictadas, se fortalece el Estado republicano y democrático” (González Alcántara, *op. cit.*, p. 69).

26. Garapon, Antoine, *Juez y Democracia*, Madrid, Flor del Viento Ediciones, 1997, p. 42.

En tal sentido, en el documento de sustentación “Gobierno de la Justicia y Medios de Comunicación” de la Cumbre Iberoamericana Judicial,²⁷ se sostiene que la relación entre la prensa y el sistema judicial se manifiesta, casi universalmente, con niveles de tensión permanente. Esta tensión en la mayoría de los casos no contribuye ni al afianzamiento del ejercicio de la libertad de prensa ni al fortalecimiento de los sistemas judiciales. Pero además, dado que la prensa y los sistemas judiciales son necesarios para la consolidación de la democracia en la región,²⁸ los conflictos que entre ellos se generan impactan notablemente no sólo en ambas instituciones sino en la democracia misma.

Debemos aquí destacar que la relación entre la Justicia y los medios de comunicación ha sido una preocupación permanente para la Cumbre Iberoamericana. Así, haciendo un poco de historia, podemos señalar que ya en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, en mayo del año 2001, una de las áreas temáticas fue la de “Relación entre Medios de Comunicación y Poder Judicial”.²⁹ En noviembre de 2002, en la VII Cumbre se incluyó como tópico de debate el de “Cultura Jurídica, difusión de resoluciones, medios de comunicación y acceso a la información”. En la I Reunión Preparatoria de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, celebrada en marzo de 2003, en seguimiento de la anterior, se propuso desarrollar como área temática la de “Administración de Justicia y Medios de Comunicación”. Durante la II Reunión Preparatoria de Santo Domingo, República Dominicana, ce-

27. Disponible en: http://www.cumbrejudicial.org/html-cumbres/Referentes_Internacionales_de_Justicia/CJI/Documentos/Anexos_IV_Encuentro_Consejos/Documentos_de_sustentacion/Medios_de_Comunicacion.doc

28. “Prensa y sistema judicial se necesitan mutuamente. La libertad de prensa garantizan los jueces en cada caso concreto en el que se plantea su violación. La credibilidad del sistema judicial depende en gran medida de la prensa, quien al informar sus decisiones y, cuando corresponde, hacerlas respetables, conduce al cumplimiento de ellas por parte de la ciudadanía” (Discurso del Dr. Eduardo Bertoni, Relator de la OEA para la Libertad de Expresión, el 9 de junio de 2003, disponible en el sitio *web* citado en la nota anterior).

29. En consonancia con lo que hemos señalado en los apartados anteriores, en la Cumbre mencionada se estableció que desde el punto de vista de las personas en general, la publicidad de la Justicia constituye una garantía esencial del funcionamiento del Poder Judicial en una sociedad democrática, no sólo porque fortalece la confianza pública en la justicia sino también porque fomenta la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia.

lebrada en junio de 2003, fueron desarrollados temas tales como “Las relaciones y tensiones entre los medios de comunicación y administración de justicia”, “La importancia de la comunicación en el mundo actual”, y “La capacitación de periodistas en materia judicial”.

La cuestión está claramente presente en el CIEJ, en cuyo artículo 59 puede leerse que “El juez debe comportarse, en relación con los medios de comunicación social, de manera equitativa y prudente, y cuidar especialmente que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados”. Por otro lado, los artículos 57 y 58 del mismo ordenamiento prescriben respectivamente que “El juez ha de procurar ofrecer, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable”, y que “Aunque la ley no lo exija, el juez debe documentar, en la medida de lo posible, todos los actos de su gestión y permitir su publicidad”.

Nos parece que en esas normas está contenida buena parte de las tensiones que hemos referido. Así, si los artículos 57 y 58 constituyen una derivación concreta del principio de transparencia judicial, la prescripción contenida en el artículo siguiente aparece como una limitación a ese principio. Sin embargo, se trata de una frontera de dificultosa determinación en la práctica: las normas jurídicas que se refieren a ella, más allá de su excelsa jerarquía,³⁰ suelen ser insuficien-

30. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 14, se refiere a las garantías que deben proteger a las personas ante la Justicia, especialmente en el ámbito penal. En su número 1 establece como regla general que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. A continuación, señala que la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios, en las siguientes situaciones: 1. Por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, 2. Cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, 3. En la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia. Además de este derecho a la audiencia pública, se establece en el mismo número el principio general de que toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, aunque también podrá mantenerse en forma reservada: 1. En los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, 2. En las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales, 3. En las actuaciones referentes a la tutela de menores. Por su parte, el art. 19 de este Pacto, que consagra el principio general de la libertad de opinión y de información en sus dos primeros números, señala a continuación, en el número 3, que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión puede estar sujeto a

tes para precisarla. De allí la pertinencia de la previsión de la cuestión en un código ético.³¹

Como principio podemos señalar, de conformidad con el documento de sustentación “Gobierno de la Justicia y Medios de Comunicación” de la Cumbre Iberoamericana Judicial antes citado, que³²

... los tribunales pueden emplear eficazmente la relación con la opinión pública a fin de ganar en legitimidad y transparencia de sus actuaciones. La sociedad tiene el derecho de participar en los asuntos públicos, y la jurisdicción es uno de los aspectos esenciales de la res pública. Ello quiere decir que mientras más diáfana sea la actividad de los tribunales, más clara será la comprensión ciudadana de la importancia que tiene la Judicatura para la consecución de los grandes valores sociales y la percepción pública de las funciones de los órganos jurisdiccionales ganará en trascendencia.

Sin embargo, la índole propia de la actividad judicial y/o de los derechos que se debaten, exige muchas veces una reserva que debe ser

restricciones, las cuales deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: 1. Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; 2. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

El Pacto de San José de Costa Rica establece, en forma más o menos similar, las mismas garantías. Así, en su art. 8, denominado Garantías Judiciales, contempla en el número 5 la norma general en el sentido de que “el proceso penal debe ser público”, pero a continuación señala que lo anterior se aplica “salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”. Es decir, la garantía de publicidad es más restringida (sólo se refiere al proceso penal) pero la excepción es más genérica. En el art. 13 se contempla la garantía general de libertad de pensamiento y expresión, y luego de definir el contenido de este derecho, no establece más restricciones que pudieran llevar al establecimiento de secretos o reservas, salvo la censura previa para los espectáculos públicos, pero no para prohibirlos sino para regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y de la adolescencia.

31. “Encontrar un equilibrio entre los derechos en colisión -libertad de expresión, acceso a la información pública, acceso a la justicia, autodeterminación informativa, derecho al honor y a la intimidad- no es fácil pero tampoco es imposible. La primera impresión que suscita la búsqueda de este equilibrio es que difícilmente pueda ser alcanzado por una norma de carácter general dictada por una legislatura. Como otros conflictos generados por la irrupción de nuevas tecnologías, se crean sucesivamente situaciones inimaginables, surgen nuevos intereses colectivos, individuales y comerciales, y de ellos se deducen nuevos conflictos” (Gregorio, Carlos G., “Transparencia en la Administración de Justicia y acceso a la información judicial”, en *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, julio-diciembre de 2003, N° 2, p. 133).

32. Nota N° 27.

comprendida por los medios de comunicación, e indirectamente por la sociedad. Ello aparece con más nitidez en el ámbito del Derecho Penal (cuando hay investigaciones en curso por ejemplo),³³ o cuando está en juego el derecho al honor, a la intimidad y a la integridad de las personas (especialmente en el caso de niños). No obstante, para estos supuestos, es pertinente diferenciar lo que sería la divulgación de los hechos o de la identidad de las partes, de lo que es la comunicación de la forma en que la justicia es administrada.

A nuestro criterio, siempre existe un margen de información que, sin violar ningún derecho subjetivo ni poner en riesgo el éxito de una investigación, debe ser satisfecho por los jueces (por ejemplo, comunicar cuánto puede demorar el dictado de una resolución, qué orden sigue el trámite de un proceso, o por qué se deja en libertad a una persona). En la medida en que se trate de información cuyo conocimiento es demandado por la sociedad, se generará un espacio simbólico que inexorablemente será ocupado: si los jueces no lo hacen (diciendo por ejemplo que sólo hablan a través de sus resoluciones, en las que, por otro lado, suelen utilizar un lenguaje inaccesible), lo harán los medios de comunicación. De más está señalar que estos presentarán la información

33. Con mucha lucidez, De Zan sostiene: “Los medios, sobre todo la televisión, no se limitan a informar ni a criticar la actuación de la justicia, sino que intervienen directamente en el curso del acontecer judicial y extrajudicial. Algunas veces inician la investigación antes que los casos hayan llegado a los tribunales (los jueces se enteran de los delitos por los diarios y conocen a los testigos por la televisión). Las investigaciones periodísticas verifican y certifican las informaciones, interrogan a los testigos, muestran incluso a veces al acusado y le dan la oportunidad de ejercer públicamente su defensa, etc. No solamente llegan a tener una intromisión significativa en la justicia y ejercen una presión que puede superar la capacidad de resistencia de muchos jueces, sino que remedan a veces con anticipación, con mucho más realismo y ante un público inmensamente mayor, todo el ritual del proceso judicial, su escenografía, los roles de los actores oficiales y la lógica procedimental, llegando a poner en escena personalmente a los acusados y acusadores. Las partes pueden aprovechar este doble escenario que se les ofrece: el lugar institucional de la justicia, y el no lugar, múltiple, virtual, de gran movilidad y ubicuidad de los medios, para desplegar diferentes estrategias de defensa, que se trasvasan inevitablemente de un escenario al otro, y hacer jugar alternativamente, según su conveniencia, la prensa contra la justicia, o la justicia contra la prensa. Esta suerte de competencia con la institución jurisdiccional, que pretende ofrecer una representación más verídica que las ficciones procedimentales del proceso formal, priva a la democracia de la simbólica de la institución judicial, o se apropia de ella en un *avant premiere* que carece de toda presunción de imparcialidad y de controles responsables” (De Zan, Julio, *op. cit.*, p. 265).

de acuerdo a una lógica propia (periodística, comercial y hasta política), que suele ser completamente extraña a la de la excelencia judicial, y que no garantiza la exactitud de la información. No sería descabellado pensar que en tal caso resultará inexorablemente cuestionada la práctica judicial, más allá de su acierto procedimental o jurídico.

En la misma inteligencia rescatamos la “comprensibilidad” que el CIEJ demanda a los jueces respecto de la información que deben ofrecer. Ello también hace a la transparencia judicial, a la credibilidad de los jueces y, consecuentemente, a su legitimidad democrática.³⁴

Por otro lado, y más allá de lo anterior, cuando aludimos a la falta de claridad del discurso judicial, no nos limitamos a una mera descripción de un fenómeno con repercusiones institucionales; existe una concepción normativa de la ética del discurso, muy estudiada por la epistemología, que indica que cuando una comunidad profesional o académica se aparta de las condiciones normativas (en nuestro caso un lenguaje accesible y comprensible por sus destinatarios), pierde su utilidad para resolver cuestiones de validez o verdad. En ese caso, el saber resultante, la decisión que se obtiene, es sospechado y tiende a ser sometido a una crítica externa, expresada mediante un discurso de mayor amplitud y confiabilidad.³⁵ Aquí es donde nuevamente aparecen los medios de comunicación llenando un vacío. Aquí es donde también se cuestiona, legítimamente, la excelencia judicial.

Recapitulando este apartado, podemos concluir que la transparencia judicial ordena, como principio, la publicidad de la mayor información judicial posible (CIEJ, arts. 56, 57 y 58). Existen excepciones a ese principio, dadas por la índole de la actividad judicial o la naturaleza de los derechos en juego (arts. 56 y 59), circunstancias que no deben traducirse en imposibilidad absoluta de comunicación y que son las que muchas veces tensionan la relación de la Justicia con los medios de prensa (art. 59). En todos los litigios siempre existen márgenes de

34. “La teoría del derecho y la propia Administración de la Justicia deberían tener especialmente en cuenta en este sentido las críticas y las advertencias admonitorias frente al grave peligro, que amenaza especialmente a las sociedades complejas del mundo contemporáneo, de que las decisiones importantes que las afectan se formulen en lenguajes técnicos esotéricos y queden a merced de elites expertas desconectadas del resto de la sociedad y carentes de toda representatividad política” (De Zan, Julio, *op. cit.* p. 142).

35. Cfme. De Zan, Julio, *op. cit.*, p. 145.

información que pueden y deben ser cubiertos por los jueces. Ello por razones éticas e institucionales.

No queremos finalizar este apartado sin formular una consideración adicional que, creemos, merecería un tratamiento expreso en el articulado del CIEJ. Nos referimos a una situación puntual, que entendemos no ha sido suficientemente considerada por la teoría, y que tiene como protagonistas fundamentales a los jueces, pero también a las partes de los litigios y a los medios de comunicación. Se trata del supuesto de “filtración” de la información judicial,³⁶ que se configura cuando se produce un conocimiento anticipado de los medios de comunicación (o incluso de otros terceros) del contenido o el sentido de una resolución que aún no ha sido formalmente adoptada (y menos notificada a los interesados). Nos parece que ese sí es un límite infranqueable a la transparencia o publicidad, cuya transgresión conspira contra la excelencia judicial.

En este sentido, y por estar implicadas indudables cuestiones éticas, más allá de lo que pueda preverse jurídicamente, propiciamos una reforma del CIEJ que proscriba la “filtración de la información judicial” (podría ser como agregado al actual art. 59, ejemplificando como un supuesto de “prudencia” y de cuidado de los “intereses legítimos de las partes”, el que estas sean las primeras en conocer las resoluciones judiciales que las afectan).

CONCLUSIONES

Al inicio de la presente monografía sostuvimos, de un modo ambicioso, que es imposible consolidar los procesos democráticos actuales sin una magistratura judicial de excelencia. Enfocamos nuestro aná-

36. Paradigmático fue el caso conocido en España como “Rumasa” (Ruiz Mateos Sociedad Anónima). Antes de su publicación y comunicación oficial a las partes, la sentencia judicial fue filtrada a un diario. “El director del diario fue llamado a declarar por el Tribunal Supremo para esclarecer la responsabilidad del culpable de la filtración. El director del diario se negó a revelar la fuente de la información acogiéndose al secreto profesional y el Tribunal Supremo aceptó la exoneración de la obligación de testimoniar aplicando el mencionado precepto invocado por el periodista” (Rodríguez Llamosí, Juan Ramón, “Ética Judicial y medios de comunicación”, en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLIV, 2011, p. 219).

lisis en la Transparencia, a partir de los lineamientos que contiene el capítulo IX del Código Iberoamericano de Ética Judicial. Indicamos que el principio mencionado admitía dos perspectivas de análisis: una ética-individual y otra político-institucional. Procuramos abordar ambas, señalando más adelante cuáles son los aspectos que las vinculan. Expresamos con contundencia que la dimensión ética de la transparencia era más importante que la institucional, sin perjuicio de considerar que la presencia de ambas era necesaria para la consolidación democrática de nuestras sociedades. Sobre el final intentamos aplicar algunas de las ideas desarrolladas al análisis de la tensa relación que vincula a la Justicia con los medios de comunicación.

En nuestro itinerario fue constante el ingreso a (y la salida de) la filosofía occidental para la modesta construcción teórica intentada. Revistamos, en la medida de nuestras necesidades, el pensamiento clásico de Aristóteles, el moderno de Kant y Hegel, y el más contemporáneo de MacIntyre y de De Zan. La obra de este último autor resultó fundamental para la elaboración de las líneas que anteceden (según puede advertirse con la mera constatación de las citas al pie). Ya próximos a concluir esta monografía, no nos gustaría privarnos de hacer una consideración filosófica final, que resulta pertinente como fundamento adicional de nuestra postura y humilde propuesta de reforma al CIEJ. Es la siguiente.

Atañe sobre todo a la ética y también a las modernas teorías sobre filosofía política, la pregunta por el bien y por lo que es o debe ser la justicia. Por nuestra parte, asumimos una postura de tradición aristotélica-kantiana que se enfrenta básicamente al consecuencialismo utilitarista. En ese sentido, afirmamos la preeminencia de la dimensión ética de la transparencia por sobre la perspectiva político-institucional, anteponiendo jerárquicamente la calidad intrínseca de la excelencia judicial a los efectos ventajosos externos que tiene su práctica. Como sostiene De Zan,

Para una ética principista y deontológica como la de Kant, la moralidad de los actos humanos se juzga por su intención o la calidad intrínseca del propio acto, por el apego de la voluntad a los principios y al deber moral, independientemente de cualquier especulación sobre las ventajas o desventajas de obrar de esa manera. Las éticas consecuencialistas de la tradición anglosajona, como el utilitarismo, sostienen en cambio que el punto decisi-

vo para valorar las acciones está en sus resultados, o en sus consecuencias, en el bien o el mal que producen objetivamente, más que en la bondad del carácter, o en la moralidad de las máximas que orientan a la voluntad, en la rectitud de la intención o en otras condiciones intrínsecas de la acción.³⁷

Esa consideración nos conduce a señalar el acierto, a nuestro humilde criterio, del CIEJ, al sostener en su artículo 56 que “la transparencia de las actuaciones del juez es una garantía de la *justicia* de sus decisiones” (el destacado nos pertenece), sin formular en esa norma, ni en las restantes que integran el Capítulo IX, consideraciones sobre la credibilidad o la legitimidad democrática de los magistrados (lo que transitaría por los carriles del consecuencialismo). Sin embargo, nos parecería acertado que en el artículo citado se presuponga a la transparencia como un principio propio de la excelencia judicial y, al mismo tiempo, como medio de expresión de la existencia de los otros (*v. gr.* independencia, imparcialidad, integridad, etc.). En este último caso, podría criticarse que se trata de una previsión utilitarista, pero no debería perderse de vista que la finalidad de la transparencia es también la exposición de las virtudes éticas que conlleva la realización de los otros principios.

Lo expuesto también vale para resaltar la pertinencia de un código como el Iberoamericano de Ética Judicial. En primer lugar, según dejamos entrever a partir del acápite “Dimensión ético-personal de la transparencia” de esta monografía, para evitar la tendencia a la burocratización que supone el cumplimiento mecánico, mínimo, de las normas jurídicas que le ordenan al juez dar publicidad a sus actuaciones. Esto es, el carácter “tranquilizador” que para él tiene la observancia del ordenamiento legal (entendido este en sentido amplio), aunque ello no implique procurar la excelencia.

En segundo lugar, y de conformidad con el texto que citamos de Rodolfo Vigo en la nota N° 23, para resaltar cuáles son los bienes intrínsecos que la labor del juez conlleva para él y para todos los afectados por su labor, bienes cuya adquisición y perfección justifican éticamente y legitiman políticamente la práctica judicial.³⁸ Estas cuestiones no

37. De Zan, Julio, *op. cit.*, p. 199.

38. “La corrupción de las actividades profesionales se produce cuando aquellos que participan en ellas no las aprecian en sí mismas porque no valoran el bien interno que con ellas se persigue y las realizan solamente por los bienes externos que con ellas pueden conseguirse. Con lo cual esa actividad, y quienes en ella cooperan, acaban per-

suelen ser objeto de consideración en las normas jurídicas, ni siquiera en las de mayor jerarquía como las contenidas en los Tratados Internacionales o en las Constituciones nacionales. Y aun cuando puedan serlo, ello se relaciona más con la deontología -con un “catálogo de deberes”, en la expresión de Vigo, que se dirige a la libertad individual del juez en un sentido negativo, de prescripción o de coacción-, que con la ética aplicada a la práctica judicial -que apunta directamente a la razón y a través de ella a la voluntad del magistrado, señalándole que ser transparente, por ejemplo, es bueno porque es algo que lo constituye, que lo identifica y que lo justifica-. En tiempos de relativismo moral general, ello no es poco.

BIBLIOGRAFÍA

BONI, María Pía, “Lenguaje e información judicial”, ponencia presentada en las Primeras Jornadas Internacionales de Normativa del Idioma Español, Buenos Aires, 2007. Disponible en: <http://www.fundlitterae.org.ar/images/archivos/21.%c2%aa%20PONENCIA%20%20BONI%20%20Jornadas%20%202007.pdf> (consultado el 20/9/16).

CORTINA, Adela, “Universalizar la aristocracia. Por una ética de las profesiones”, en *Actas del 2º Congreso Nacional de Bioética Fundamental y Clínica*, Madrid, 1999.

DE ZAN, Julio, *La ética, los derechos y la justicia*, Montevideo, Konrad Adenauer Stiftung, 2004.

GARAPON, Antoine, *Juez y Democracia*, Madrid, Flor del Viento Ediciones, 1997.

GARGARELLA, Roberto, *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del Poder Judicial*, Quito, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012.

diendo su legitimidad social y, con ella, toda credibilidad. Ahora bien, la raíz última de la corrupción reside en estos casos en la pérdida de la vocación y en la renuncia a la excelencia” (Cortina, Adela, *op. cit.*, p. 50).

GONZÁLEZ ALCÁNTARA, Juan Luis, “Transparencia y acceso a la información judicial”, en *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, julio-diciembre de 2003, N° 2.

GREGORIO, Carlos G., “Transparencia en la Administración de Justicia y acceso a la información judicial”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, julio-diciembre de 2003, N° 2.

JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, “Ética pública, política y alta administración. Los códigos éticos como vía para reforzar el buen gobierno, la calidad democrática y la confianza de la ciudadanía en las instituciones”, en *Revista Vasca de Gestión de Personas y Organizaciones Públicas*, N° 5, junio de 2013.

KANT, Immanuel, *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, Madrid, Col. Austral, 1993.

MACINTYRE, Alasdair, *Tras la virtud*, Barcelona, Crítica, 1987.

PADILLA LINARES, Cerveleón, “Presupuesto ético para un juez íntegro”, en *IX Concurso Internacional de Trabajo Monográfico en Torno al Código Iberoamericano de Ética Judicial: Integridad*, Buenos Aires, Jusbaire, 2016.

PÁSARA, Luis, *Elecciones judiciales en Bolivia. Una experiencia inédita*, La Paz, Fundación para el Debido Proceso, 2014.

PATRITTI ISASI, Marcelo Nicolás, “La integridad de los jueces: apuntes sobre sus condiciones morales como fuente de credibilidad social en el servicio de justicia”, en *IX Concurso Internacional de Trabajo Monográfico en Torno al Código Iberoamericano de Ética Judicial: Integridad*, Buenos Aires, Jusbaire, 2016.

RODRÍGUEZ LLAMOSÍ, Juan Ramón, “Ética Judicial y medios de comunicación”, en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLIV, 2011.

ROSANVALLON, Pierre, *La Contrademocracia. La política en la era de la desconfianza*, Buenos Aires, Manantial, 2007.

VIGO, Rodolfo Luis, *Ética y responsabilidad judicial*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2007.

**BASES DEL CONCURSO INTERNACIONAL DE
TRABAJO MONOGRÁFICO EN TORNO AL CÓDIGO
IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL**

CONVOCATORIA 2016

X Concurso Internacional de Trabajo Monográfico en torno al Código Iberoamericano de Ética Judicial

La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, en su X Reunión Ordinaria, celebrada los días 30 de noviembre y 1º de diciembre de 2015 en Santiago de Chile, acordó convocar por intermedio de las Secretarías Permanente y Pro Témporte de la Cumbre Judicial Iberoamericana al X Concurso de Trabajo Monográfico bajo el tema *Transparencia*, de conformidad con las siguientes:

Bases

PRIMERA. Se entenderá por trabajo monográfico aquel escrito científico en donde el concursante, con una visión crítica, aborde diversos puntos de vista de tratadistas, experiencias, estadísticas y análisis acerca de un tema particular, aportando además su idea sobre la cuestión, problematizando y en su caso proponiendo posibles soluciones a los problemas planteados. Cabe destacar que para ello deberá apoyarse en el Código Iberoamericano de Ética Judicial.

SEGUNDA. Participantes. Todo aquel interesado, ciudadano de los países miembros de pleno derecho ante la Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI).

No podrán participar los miembros de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial o delegados nacionales mientras se encuentren en el ejercicio de su cargo.

TERCERA. Tema: *Transparencia*. Los trabajos monográficos deberán estar directamente vinculados con los principios dispuestos por los artículos del Capítulo IX del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

CUARTA. Requisitos. Los trabajos monográficos deberán cumplir con lo siguiente:

- a. Utilizar un seudónimo o nombre de ficción, por lo que no contendrán ninguna anotación o inscripción que señale, indique o presuma la identidad del autor. Se deberá anexar al trabajo, en sobre cerrado, una hoja que contenga la siguiente información:
 - Nombre completo del autor.
 - Seudónimo empleado.

- Lugar de trabajo, cargo o plaza que ocupa, o en su caso actividad específica que realiza.
- Domicilio, teléfono (s) y en su caso correo electrónico para ser localizado.
- b. Estar elaborado de manera individual.
- c. Ser original e inédito y no haberlo sometido a otro concurso internacional.
- d. Ser escrito en cualquiera de los idiomas oficiales de la Cumbre Judicial Iberoamericana (español y portugués).
- e. Su extensión no podrá ser menor de 15 ni mayor de 50 páginas escritas en hoja A4, letra Arial, cuerpo 12, interlineado de 1,5. Deberá contener referencias bibliográficas, recomendándose hacer uso de un sistema de citas. Cualquier trabajo en el que sea identificada alguna referencia distinta a la del autor sin citar su origen será desechado de plano.

QUINTA. Forma de presentación. Los trabajos deberán ser presentados a la Secretaría Ejecutiva de la CIEJ, sita en Cerrito 760, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, código postal C1010AAP, en sendos sobres, uno con la monografía identificando al autor por medio de un seudónimo y otro con los datos personales y la mención del seudónimo empleado. Asimismo, deberán ser anticipados a través de correo electrónico a la dirección ciej@tsjbaires.gov.ar. La fecha de recepción del correo electrónico será la de recepción del trabajo.

SEXTA. Premios. Los trabajos que resulten ganadores obtendrán sendos diplomas otorgados por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial y becas para efectuar estudios en el Aula Judicial Iberoamericana.

En el caso de la beca en el Aula Judicial Iberoamericana, corresponderá a los ganadores inscribirse en la convocatoria que emita esa instancia para los cursos del año 2017, en el entendido de que deberán hacer saber en su postulación al Aula Judicial Iberoamericana que son ganadores de este concurso, así como informar a la Comisión la realización de la inscripción referida. Se recomienda que el país del que proviniera el postulante asuma la carga de solventar los costos del traslado y permanencia en las actividades que requieran presencia. Caso contrario, dependerá del postulante premiado solventar esos gastos.

SÉPTIMA. Jurado y criterios. Los miembros de la CIEJ se erigirán como Jurado Calificador en la elección de los ganadores, desarrollándose su determinación antes del 31/12/2016. Para la evaluación se tendrán en cuenta: la originalidad del trabajo, su apego al tema y su aportación, alcances y operatividad del Principio de Transparencia, desde la perspectiva de ética judicial.

OCTAVA. Plazos. El registro de trabajos quedará abierto a partir de la emisión de la presente convocatoria, y cerrará el día 30 de septiembre de 2016 a las 24:00 (hora local en Argentina, Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

NOVENA. Calificación. El Jurado Calificador determinará los ganadores por mayoría de votos. En caso de empate, la Secretaría Ejecutiva propondrá las alternativas para determinar ganadores. Asignados los premios, procederá a la apertura de los sobres que contienen los datos personales, dejando constancia de la identidad de estos en el acta respectiva.

DÉCIMA. Todo lo no previsto por la presente convocatoria estará a la consideración del Secretario Ejecutivo de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

DECIMOPRIMERA. La sola participación en este concurso implica la cesión de derechos sobre los trabajos en cualquier publicación de la Comisión, incluyendo los medios de difusión electrónica.

Santiago de Chile, 1º de diciembre de 2015.

**BIOGRAFÍA DE LOS GANADORES DEL
X CONCURSO INTERNACIONAL DE TRABAJO
MONOGRÁFICO EN TORNO AL CÓDIGO
IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL**

Roberto Antonio Medina Reyes

Nació en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, el 10 de mayo de 1991.

Licenciado en Derecho de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, *cum laude* (2013). Maestría en Derecho de la Regulación Económica de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (2015).

Cursa actualmente estudios de posgrado donde busca completar la Maestría en Derecho Administrativo y de la Regulación Económica de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra. Durante su trayecto universitario se desempeñó como Editor del boletín jurídico *Communis Opinio* y Secretario General del Comité de Estudiantes de Derecho (2011-2012). Participó en el Primer Concurso de Ensayos sobre Temas Constitucionales, organizado por el Tribunal Constitucional dominicano, donde obtuvo el tercer lugar (2013).

Fue miembro del equipo organizador del Primer Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional, realizado por el Tribunal Constitucional dominicano (2013). Representó a la Provincia Santo Domingo en el XVIII Premio a la Excelencia Juvenil Juan Pablo Duarte, organizado por el Ministerio de la Juventud de la República Dominicana (2014).

Ha participado en diversos diplomados y seminarios: diplomado en Derecho Procesal Civil, organizado por la Fundación Democracia y Derechos Humanos (2012); diplomado en Legislación, Gobernanza y Derecho Humano al Agua, organizado por el Centro de Tecnología y Educación Permanente de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (2016); diplomado en Regulación Financiera, organizado por Gaceta Judicial (2016); entre otros.

Se desempeñó como Coordinador editorial en el *Liber Amicorum* al Dr. Allan Brewer-Carías, realizado por el Instituto Dominicano de Derecho Constitucional (2015).

Es miembro del Comité Editorial de la *Revista ANJA-RD* de la Asociación Nacional de Jóvenes Abogados de la República Dominicana. Escribe mensualmente en el diario *Acento* y en su blog personal (www.robertomedinareyes.com).

Es abogado asociado de la firma Jorge Prats, Abogados & Consultores.

Publicaciones: “Las marcas tridimensionales: Necesidad del surgimiento de un régimen especializado de protección” (PUCMM: Tesis de grado, 2013); “La importancia del Tribunal Constitucional en el desarrollo de un Estado Social y Democrático de Derecho”, en *Ensayos sobre Temas Constitucionales* (Tribunal Constitucional y PNUD: Santo Domingo, 2014); “Aportes jurídicos y económicos sobre la teoría de la captura de las administraciones independientes en la República Dominicana” (PUCMM: Tesis de posgrado, 2015); y “El buen gobierno y la buena administración como límites a la captura de las administraciones independientes”, en *La Doctrina Constitucional y Administrativa del Estado Social y Democrático de Derecho. Liber Amicorum* al Dr. Allan Brewer-Carías (IDDEC: Santo Domingo, 2016).

Rafael León Hernández

Nació en San José, Costa Rica, en el año 1979.

Licenciado en Psicología de la Universidad Católica y Máster en Psicología del Trabajo y las Organizaciones de la Universidad de Costa Rica. Cuenta con estudios de posgrado en Ética Pública, Transparencia y Anticorrupción de la Universidad Nacional del Litoral (Argentina) y de Psicología Organizacional de la Universidad Católica de Chile, así como cursos de especialización en diferentes áreas, tales como Derechos Humanos, Transparencia y Anticorrupción (Universidad Diego Portales, Chile), Ética Judicial (Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana), entre otros.

Ha sido coordinador y expositor en diversos congresos y actividades académicas en temas relacionados con ética aplicada, ética judicial y desarrollo moral; entre ellas: expositor en el primer Congreso Nacional de Gestión Ética (Costa Rica, 2008) y coordinador del Comité Académico del segundo y tercer Congreso Nacional de Gestión Ética (Costa Rica, 2010 y 2015); expositor sobre *Auditorías de la Ética* en el “XIII Congreso de Auditoría Interna” (Costa Rica, 2012); conferencista en el Ciclo Iberoamericano de Videoconferencias sobre ética y desarrollo moral (Costa Rica-México, 2013); expositor sobre “Principios éticos como una herramienta para lograr el éxito del Auditor” en el “XIV Congreso de Auditoría Interna” (Costa Rica, 2013); expositor sobre el “Presente y futuro de la auditoría a la luz de la moral costarricense” en

el “XVI Congreso de Auditoría Interna” (Costa Rica, 2015); docente del curso “Valores y Principios Fundamentales de la Ética en la Administración de Justicia Penal” (Panamá, 2015, 2016 y 2017); expositor en el Primer Congreso Internacional de Formador de Formadores Interinstitucional del Sistema Penal Acusatorio (Panamá, 2016).

En su país ha brindado charlas, talleres y conferencias sobre Ética y Gestión Ética para instituciones como el Banco de Costa Rica, Banco Popular, Caja Costarricense del Seguro Social, Contraloría General de la República, Instituto Costarricense contra las Drogas, Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Hacienda, Patronato Nacional de la Infancia, Tribunal Supremo de Elecciones, entre otras.

Se ha desempeñado como coordinador de las Comisiones de Ética del Instituto Mixto de Ayuda Social y del Colegio Profesional de Psicólogos. Asimismo, fue Secretario y miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Valores.

Actualmente se desempeña como Profesional en axiología de la Secretaría Técnica de Ética y Valores del Poder Judicial, y es docente del Sistema Nacional de Ética y Valores de Costa Rica para los cursos de inducción y especialización que se imparten en convenio con la Universidad Estatal a Distancia.

Cuenta con artículos publicados en diversas revistas académicas, así como varias obras; entre ellas: *Implicaciones éticas de la función judicial* (Poder Judicial, 2012) y *Gestión ética para organizaciones públicas y privadas* (EUNED, 2014).

Eduardo Richter

Nació en la capital de Neuquén, Argentina, el 6 de diciembre de 1979. Cursó sus estudios primarios y secundarios en el Colegio Don Bosco de esa ciudad, y los finalizó en el año 1997 con el título de Perito Mercantil.

Respecto a su formación universitaria, en el año 1998 ingresó a la carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (UBA), y obtuvo el título de Abogado con orientaciones en Derecho Penal y Derecho Tributario.

Inició su formación en posgrado especializado en Derecho Social en el año 2009, en la Universidad Nacional de La Plata, restándole la presentación del trabajo final.

Entre 2015 y 2016 cursó la Maestría en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales, dictada por la Universidad Nacional de Tres de Febrero. Actualmente está realizando la tesina final, con anteproyecto ya aprobado.

Ha publicado tres trabajos de investigación:

- “Composición y nivel de selección de los Consejos de la Magistratura provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, en *30 años de democracia: la implementación de los Consejos de la Magistratura en Argentina*, Buenos Aires, Editorial Jusbaire, 2015, pp. 59-82.
- “La justicia y el poder. Una relación necesaria para el desarrollo de los procesos democráticos en América Latina”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XXII, Bogotá, 2016, pp. 189-210.
- “Oralidad, intermediación, celeridad y doble instancia en los procedimientos laborales”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, San Pablo, 2016, vol. 3, año 2, pp. 67-82.

En cuanto a sus galardones académicos, ha obtenido el segundo premio en el Primer Concurso del Foro Federal de Consejos de la Magistratura y Jurados de Enjuiciamiento de la República Argentina (2014), y el tercer premio en el X Concurso Internacional de Trabajo Monográfico en Torno al Código Iberoamericano de Ética Judicial (2016).

Finalmente, sus antecedentes laborales son los siguientes: entre 1999 y 2004 se desempeñó en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 109 (como meritorio y empleado interino); entre 2005 y 2007, como abogado particular en los estudios jurídicos Garayo y GK & Abogados (ambos de la ciudad de Neuquén). Y desde 2007 hasta la actualidad, como Funcionario del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén, siempre en la ciudad de Cutral Có.